

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

CONSECUENCIAS DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL CONVENIO INTER PARTES EN LA EXIGENCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Presentada por:

LUCY SELENE PABLO RABANAL

Asesor:

M.Cs. NILTON YAQUILIN ROJAS RUIZ

Cajamarca, Perú

2026

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Lucy Selene Pablo Rabanal
DNI: 71248264
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias Mención: Derecho Constitucional y Derechos Humanos.
2. Asesor(a):
M. Cs. Nilton Yaquillín Rojas Ruiz
3. Grado académico o título profesional
☐ Bachiller ☐ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☒ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
CONSECUENCIAS DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL CONVENIO INTER PARTES EN LA EXIGENCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES.
6. Fecha de evaluación: 20/02/2026
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (ORIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 16%
9. Código Documento: 3117:558986122
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: 24/02/2026

Firma y/o Sello
Emisor Constancia


M. Cs. Nilton Yaquillín Rojas Ruiz
DNI: 46112158

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT 2026 by
LUCY SELENE PABLO RABANAL
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERÚ



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 18:30 horas, del día 15 de enero del dos mil veintiséis, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. TERESA YSABEL TERÁN RAMÍREZ**, e integrado por la **Dra. LORENA QUITO CORONADO**, y el **M. Cs. MILTON CÉSAR URBINA QUIÑONES**, y en calidad de Asesor el **M. Cs. NILTON YAQUILIN ROJAS RUIZ**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **CONSECUENCIAS DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL CONVENIO INTER PARTES EN LA EXIGENCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES**, presentada por la Bachiller en Derecho **LUCY SELENE PABLO RABANAL**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... APROBAR con la calificación de CATORCE (14) la mencionada Tesis; en tal virtud, la **Bachiller en Derecho LUCY SELENE PABLO RABANAL**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**.

Siendo las 20:10 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M. Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz
Asesor


.....
Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez
Jurado Evaluador


.....
Dra. Lorena Quito Coronado
Jurado Evaluador


.....
M. Cs. Milton César Urbina Quiñones
Jurado Evaluador

A:

Mi querida madre, Catalina, y a mis abuelos, María Filonila y Américo, su fortaleza y resiliencia es mi enseñanza. Por ustedes.

A Mary Cielo, mi perseverante hermana que creció conmigo y se convirtió en mi impulso. Sé que llegarás lejos.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios que día a día me fortaleció para seguir adelante en los momentos difíciles para continuar con el desarrollo de este trabajo de investigación. A mis padres quienes con su apoyo cultivaron en mí la perseverancia. A mis hermanas, por ser parte esencial de mi vida.

Expreso también mi agradecimiento a mi asesor M. Cs. Nilton Rojas Ruiz, por sus aportes académicos y el acompañamiento en el proceso de elaboración de esta investigación.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xiv
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA	1
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.5. OBJETIVOS	17
1.5.1. Objetivo general.....	17
1.5.2. Objetivos específicos	17
1.6. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6.1. Delimitación espacial	18
1.6.2. Delimitación temporal	18
1.7. TIPOS DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.7.1. Fin que persigue	18
1.7.2. Diseño de la investigación	19
1.7.3. Métodos y procedimientos que se utilizan	20

1.8.	FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	20
1.9.	MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.9.1.	MÉTODOS GENERALES	21
1.9.2.	Métodos específicos	22
1.10.	TÉCNICAS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS	23
1.10.1.	Observación documental	23
1.11.	INSTRUMENTOS.....	24
1.11.1.	Hoja guía de observación documental	24
1.12.	UNIDAD DE ANÁLISIS	24
1.13.	ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	24
	CAPÍTULO II.....	26
	MARCO TEÓRICO	26
2.1.	MARCO IUSFILOSÓFICO: POSITIVISMO JURÍDICO	26
2.1.1.	EL REALISMO JURÍDICO GENOVÉS.....	28
2.2.	LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	29
2.3.	LA DIGNIDAD HUMANA	33
2.4.	EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	34
2.5.	LA JURISDICCIÓN ARBITRAL NACIONAL DESDE EL ENFOQUE CONSTITUCIONAL.....	35
2.6.	EL PROCESO ARBITRAL PERUANO	39
2.6.1.	Naturaleza jurídica del laudo arbitral.....	40
2.6.2.	Causales de anulación del laudo arbitral	41
2.6.3.	El convenio inter partes en el proceso arbitral peruano	45

2.7. LA TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	47
2.8. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.....	50
2.9. EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.....	51
2.9.1. El contenido del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales	54
2.10. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	62
2.11. LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO ARBITRAL PERUANO	63
2.11.1. La motivación del laudo como principio general del arbitraje peruano..	63
2.12. JERARQUIA NORMATIVA	65
2.13. CORRESPONDENCIA NORMATIVA	69
CAPITULO III.....	75
CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS.....	75
3.1. LOGRO DE OBJETIVOS ESPECIFICOS	76
3.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	88
3.2.1. La naturaleza contractual del convenio inter partes otorga amplio margen para regular la motivación del laudo arbitral debilitando la motivación exigida constitucionalmente	91
3.2.2. Afectación al contenido del derecho a la debida motivación.....	96
3.2.3. Afectación al principio de seguridad jurídica derivada de la falta de correspondencia normativa entre la regulación del convenio inter partes y el deber	

constitucional de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.	112
CAPITULO IV	130
PROPUESTA NORMATIVA	130
CONCLUSIONES	141
RECOMENDACIONES.....	144
LISTA DE REFERENCIAS	145

LISTA DE ILUSTRACIONES

Figura 1	100
Figura 2	113

LISTA DE TABLAS

Tabla 1.....	99
Tabla 2.....	115

RESUMEN

La presente investigación aborda la ausencia de una regulación adecuada en la legislación peruana sobre el derecho a la debida motivación en los laudos arbitrales, el mismo que se encuentra plasmado como un derecho fundamental de la función jurisdiccional en la Constitución. Pese a ello, el Decreto Legislativo Nro. 1071 que norma el arbitraje, regula el convenio inter partes eximiendo de la motivación al laudo arbitral; situación que plantea la necesidad de examinar la figura del convenio inter partes, establecida por la normativa especial del arbitraje, con relación al derecho a la debida motivación. Por lo que, el objetivo principal de esta investigación fue determinar las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales. Se adoptó un enfoque cualitativo con un diseño descriptivo, explicativo y propositivo. La hipótesis central sostiene que las consecuencias que tiene la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales, son las siguientes: a) La naturaleza contractual del convenio inter partes otorga amplio margen para regular la motivación del laudo arbitral debilitando la motivación exigida constitucionalmente. b) Afectación al contenido del derecho a la debida motivación. c) Inseguridad jurídica al existir antinomia normativa entre la regulación normativa del convenio inter partes y el artículo 139.5 de la Constitución. Se tuvo, como resultados, que mediante el convenio inter partes se prescinde de la motivación del laudo, afectando el derecho de motivación y generando inseguridad jurídica. Se concluye que la regulación vigente requiere modificación orientada a la justificación de la garantía de la motivación de laudos arbitrales.

Palabras clave: Debida motivación, Convenio inter partes, Laudos arbitrales, Regulación normativa, Proceso arbitral peruano.

ABSTRACT

This study analyzes the lack of adequate regulation in Peruvian legislation regarding the right to due reasoning in arbitral awards, a right recognized as a fundamental component of the jurisdictional function under the Constitution. Despite this, Legislative Decree No. 1071, which governs arbitration, allows the inter partes agreement to exempt arbitral awards from the duty to provide reasons, creating tension with the constitutional framework. Accordingly, the principal objective of this research was to determine the consequences of the regulatory framework governing the inter partes agreement on the requirement of due reasoning in arbitral awards. The study adopted a qualitative methodology, employing a descriptive, explanatory, and propositional research design. The central hypothesis posits that the regulatory treatment of the inter partes agreement produces the following consequences with respect to the requirement of due reasoning in arbitral awards: (a) the contractual nature of the inter partes agreement affords the parties broad discretion to regulate the reasoning of arbitral awards, thereby undermining the constitutionally mandated duty to provide reasons; (b) an impairment of the substantive content of the right to due reasoning; and (c) the emergence of legal uncertainty as a result of a normative antinomy between the regulation of the inter partes agreement and Article 139(5) of the Constitution. The findings show that the waiver of reasoning through the inter partes agreement undermines the right to due reasoning and produces legal uncertainty. The study concludes that the current regulatory framework requires reform to ensure the effective protection of reasoned arbitral awards

.Keywords: *Due Reasoning, Inter Partes Agreement, Arbitral Awards, Normative Regulation, Peruvian Arbitral Proceedings*

INTRODUCCIÓN

En el contexto del desarrollo jurídico nacional, se han implementado diversos mecanismos heterocompositivos destinados a la resolución de controversias, destacando el arbitraje como uno de los instrumentos más eficaces y preferidos. Esta preferencia responde al creciente descontento social respecto a la eficiencia del sistema judicial, lo que ha generado una acogida positiva de métodos alternativos de solución de conflictos. No obstante, persiste una controversia en torno a la aplicación del derecho a la debida motivación en los laudos arbitrales; lo que plantea interrogantes sobre la compatibilidad entre la autonomía del arbitraje y las garantías constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, se configura un desafío a la concepción tradicional del derecho a la debida motivación, en la medida en que dicho derecho no solo resulta indispensable en las resoluciones judiciales, sino que también debe ser garantizado en los laudos arbitrales. El reconocimiento de este derecho en el ámbito arbitral resalta su dimensión constitucional y reafirma su carácter de garantía fundamental inherente a toda función jurisdiccional.

Es por ello que se aborda el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, el cual es una garantía de la función jurisdiccional, que es comprendido como la explicación de los fundamentos por los cuales se llega una determinada decisión o conclusión, con el fin de garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva a las partes. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales se encuentra regulado en la Constitución en el artículo 139 inciso 5 como un deber de la función jurisdiccional. A pesar de su importancia, la regulación de la motivación de los laudos arbitrales por el Decreto

Legislativo N° 1071 establece una exención para su aplicación; posibilitando a que las partes por mutuo acuerdo estimen no motivar el laudo arbitral. Si bien es cierto existe interpretación jurisprudencial sobre los estándares de motivación en las resoluciones judiciales, existe un vacío significativo sobre estos estándares de motivación en los laudos arbitrales. Lo antes mencionado plantea una serie de obstáculos, principalmente si la motivación se presenta como una garantía y un deber de la función jurisdiccional y el arbitraje al ser una jurisdicción debe aplicar los estándares constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

En este contexto surge la problemática donde la Ley General de Arbitraje regula el convenio inter partes en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071, que otorga a las partes en un proceso arbitral la facultad de renunciar al derecho fundamental a la motivación adecuada que les asiste en calidad de sujeto procesal dentro del arbitraje. En consecuencia, al momento de resolver la controversia planteada, la decisión adoptada carecería de uno de los elementos esenciales que aseguran el cumplimiento del debido proceso, afectando de este modo la transparencia y la integridad del procedimiento arbitral, principios básicos para la garantía jurisdiccional efectiva y la protección de los derechos de las partes involucradas. Por ello es fin de la presente investigación, determinar las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales.

En la dispersión temática se ha creído conveniente que el capítulo I se aborde los aspectos metodológicos de la investigación. Luego en el capítulo II se adopta una posición iusfilosófica basada el realismo jurídico genovés, se analiza la

teoría de los derechos fundamentales, explorando la teoría de la dignidad humana todo ello en concordancia al Estado Constitucional de Derecho. Se analiza lo pertinente a la jurisdicción arbitral, se despliega los estándares del contenido del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales establecidas por jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, lo cual brinda una base sólida para el análisis de la aplicación de los estándares de motivación del derecho a la motivación en los laudos arbitrales, incluyendo el marco normativo correspondiente.

En el capítulo III se aborda de manera estructurada el proceso que se ha seguido para determinar la hipótesis planteada, a partir del análisis del artículo 56 del Decreto Legislativo N°1071, se da respuesta a cuáles son consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales. A partir de ello y en base a doctrina y jurisprudencia se analiza la naturaleza jurídica del convenio inter partes en relación con el cumplimiento de la finalidad de la motivación; así como la correspondencia normativa de la regulación normativa de la regulación del convenio interpartes con el artículo 139.5 de la Constitución. En el capítulo IV se propone un Proyecto de Ley para incorporar la anulación del convenio inter partes en el proceso arbitral, mediante la modificación del Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje. Finalmente se presentan las conclusiones, recomendaciones y referencias.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

En cuanto al devenir jurídico del Perú, han surgido diversos medios de solución de conflictos heterocompositivos para la solución de controversias, conformándose el arbitraje como uno de los mejores medios para ello (Abuid & Avellaneda, 2004, p.320); de tal modo que, el descontento por miembros de la sociedad respecto a la necesidad de recurrir a la vía judicial conlleva a una favorable recepción de las vías extrajudiciales y entre ellas el arbitraje. Sin embargo, en la realidad jurídica nacional existe disyuntiva sobre la aplicación del derecho a la debida motivación en el laudo arbitral.

A nivel axiológico la debida motivación es un derecho fundamental que es un principio esencial de la función jurisdiccional, que nace ante la imperante necesidad de justificar los argumentos llevados a cabo para tomar una decisión. Este valor jurídico se vincula con la argumentación, “cuyos matices diferenciales representan una exigencia constitucional y una tarea de base a la construcción de argumentos” (Figueroa Gutarra, 2014, p. 12); de esta forma, la debida motivación y la argumentación son valores jurídicos interdependientes, puesto que no puede existir una debida motivación sin explicación de aquellos argumentos racionales que expongan una determinada posición. Es así como la debida motivación es el resultado de una compleja evolución a lo largo de la historia, ya que desde un aspecto histórico

estuvo vinculado con la argumentación. Por un lado, el realismo jurídico destacaba especial importancia en la causa de la motivación, nombrando el contexto social, la cultura jurídica, etc. (Ferrer Beltrán, 2010). Por otro lado, en cuanto al iusnaturalismo la debida motivación estuvo ceñida a la argumentación, “la relación entre Derecho y argumentación se ciñó a una subordinación del derecho a una razón inmanente y natural, cuya argumentación sólo podía sujetarse a las razones de esa noción de trascendencia superior y de más allá de las fronteras espirituales” (Figueroa Gutarra, 2014, p. 12). Es así como con la existencia del Estado de Derecho se modifica drásticamente la concepción que se tenía sobre la única razón a un deber de argumentar a través de fundamentos con la finalidad de que la decisión jurídica sea válida; ello también se desarrolla con la irrupción del Estado Constitucional, que consolida a la Constitución como la cúspide del ordenamiento y que, por ende, exige una motivación formal y material. En este sentido, la motivación se transforma de ser únicamente solo una potestad que tenía el Estado a ser una exigencia constitucional para su legitimación basada en directrices y principios de contenido constitucional.

Además de ello, la tutela efectiva como valor jurídico también es un principio que rige el Estado de Derecho, el cual es un “aspecto sustancial que se relaciona con la Constitución y la eficacia de los derechos fundamentales” (Rodríguez Vásquez, 2015, p.36), lo que se vincula con aquella protección que existe para la efectiva garantía de los derechos fundamentales. Ahora bien, la tutela efectiva en el

arbitraje se traduce en la protección que existe a lo largo del proceso arbitral para que no se vulneren los derechos fundamentales. De este modo, “en el proceso arbitral deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso, ser observados los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional” (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 02851-2010-PA/TC, décimo sexto párrafo). De esta forma, la finalidad de la tutela efectiva es la justificación de la decisión del árbitro en el laudo arbitral a lo que se le llama debida motivación; vale decir que “esta garantía constitucional de la jurisdicción, que a la vez es un derecho esencial, no es ajena al arbitraje en la medida que el arbitraje es jurisdicción” (Guzmán Galindo, 2019, p. 588); por tanto al ser el arbitraje una jurisdicción, debe respetar las garantías constitucionales delimitadas por la Constitución Política.

Teniendo en cuenta que en el marco del Estado constitucional de derecho, la función jurisdiccional se configura como un instrumento importante para la protección de rigor de los derechos fundamentales y la vigencia del principio de supremacía constitucional, pues si bien la jurisdicción fue atribuida al Poder Judicial, esta ha experimentado una ampliación funcional a partir del reconocimiento de nuevas formas de solución de controversias, entre las cuales el arbitraje ocupa un lugar central.

La jurisdicción se define por la potestad de resolver conflictos jurídicos mediante decisiones definitivas, obligatorias y dotadas de autoridad. En este sentido, la doctrina ha sostenido que el arbitraje, aun cuando se origina en un acuerdo de voluntades, ejerce una función materialmente jurisdiccional, en la medida en que sustituye a la jurisdicción estatal para la resolución del conflicto concreto (Couture, 2011, p. 35). Esta naturaleza jurisdiccional del arbitraje implica que los laudos arbitrales no solo tienen fuerza vinculante para las partes, sino que también producen efectos equivalentes a la cosa juzgada; la que constituye una institución de raigambre constitucional, estrechamente vinculada al principio de seguridad jurídica y a la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

Desde el derecho constitucional, la cosa juzgada no se limita a un efecto procesal, sino que representa una garantía frente a la incertidumbre y la perpetuación del conflicto. Fix Zamudio (2014) señala que la autoridad de cosa juzgada es una consecuencia necesaria del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional, en tanto asegura la eficacia y definitividad de las decisiones adoptadas conforme al debido proceso (p. 189). En el ámbito arbitral, este efecto se proyecta directamente sobre los laudos, los cuales, una vez firmes, adquieren carácter obligatorio.

Sin embargo, la producción de efectos de cosa juzgada por parte de los laudos arbitrales introduce una implicancia constitucional relevante en relación con la exigencia de la debida motivación. En la medida en

que el laudo arbitral pone fin de manera definitiva al conflicto y cierra la posibilidad de un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la motivación adquiere una importancia reforzada. Una decisión insuficientemente motivada, pero revestida de cosa juzgada, puede generar una afectación grave al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al impedir el control posterior de la racionalidad de la decisión. Desde esta perspectiva, si bien la autonomía de la voluntad permite a las partes pactar reglas procedimentales, dicha facultad encuentra límites constitucionales cuando se trata de garantías esenciales del proceso. Como advierte Bidart Campos (2012), la cosa juzgada solo es constitucionalmente legítima cuando se ha formado a partir de un proceso respetuoso de los derechos fundamentales; de lo contrario, su intangibilidad se convierte en un mecanismo de consolidación de decisiones arbitrarias (p. 413). En consecuencia, cualquier intento de relativizar la exigencia de motivación del laudo mediante acuerdos inter partes resulta incompatible con el orden constitucional.

La jurisprudencia constitucional peruana ha reafirmado que el arbitraje constituye una jurisdicción con sujeción al control constitucional. El Tribunal Constitucional ha establecido que los laudos arbitrales, aun cuando producen efectos de cosa juzgada, pueden ser objeto de control cuando vulneran derechos fundamentales o el orden público constitucional, siendo la debida motivación un estándar indispensable para la validez constitucional de la cosa juzgada arbitral (Tribunal Constitucional, 2006, Exp. N°6167-2005-PHC/TC, fundamento jurídico

5). De ahí que, como advierte Bidart Campos (2012), la supremacía constitucional impone que ninguna forma de jurisdicción ya sea estatal o no, pueda situarse al margen del control constitucional, pues ello implicaría crear espacios inmunes a la Constitución (p. 412). De lo que se infiere que la jurisdicción arbitral desde la perspectiva constitucional, implica el reconocimiento de una concepción material de la jurisdicción, en virtud de la cual esta puede ser ejercida por órganos no estatales cuando resuelven conflictos jurídicos con carácter definitivo y obligatorio.

En ese sentido, el arbitraje se integra al sistema de administración de justicia como una jurisdicción especial, constitucionalmente habilitada, pero necesariamente sometida a la Constitución. Asimismo, el ejercicio de la jurisdicción arbitral exige la observancia de las garantías del debido proceso como estándares constitucionales indisponibles, entre las cuales destaca la debida motivación de los laudos arbitrales. Dicha exigencia adquiere especial relevancia debido a que los laudos producen efectos de cosa juzgada, lo que otorga estabilidad y definitividad a las decisiones arbitrales y refuerza la necesidad de que estas se encuentren debidamente fundamentadas. Por lo cual la jurisdicción arbitral no constituye un ámbito exento del control constitucional, pues sus decisiones pueden ser sometidas a control cuando vulneran derechos fundamentales o el orden público constitucional. En consecuencia, el arbitraje debe desenvolverse en un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y los límites

constitucionales, a fin de garantizar su compatibilidad con el Estado constitucional de derecho.

En la Constitución Política en el artículo 139 inciso 5 se prescribe como principio de la función jurisdiccional el deber de la motivación de resoluciones judiciales, como un derecho esencial que garantiza el ejercicio de la argumentación en una determinada decisión; la que es una garantía jurisdiccional que a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso, constituyendo una “garantía frente a la arbitrariedad en la que puede incurrir el administrador de justicia, ya sea el juez o árbitro” (Gueronini Romero, 2018, p.1). Tal disposición normativa recalca la importancia de controlar la actividad que realiza el árbitro al momento de emitir un laudo arbitral, pues si bien se regula el mencionado derecho como aquel que pertenece al ámbito de las sentencias del Poder Judicial, dicha garantía no es ajena al arbitraje; ello considerando que es un mecanismo que pertenece al sistema de administración de justicia “partiendo del concepto de su naturaleza reconocida como tal en la Constitución Política” (Gusman Galindo, 2019, p.35).

Ello teniendo en cuenta que el derecho a la debida motivación es una obligación que tiene que acatar el árbitro al momento de elaborar su decisión en el laudo arbitral, la regulación especial determina una especie de excepción al mismo, es así que en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 que norma el Arbitraje, se establece que todos los laudos deben ser motivados a menos de que las partes hayan acordado

un acuerdo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos del artículo 50. En tanto que, la excepción prevista en el laudo dictado se exceptuaría de motivación por una transacción realizada entre las partes, lo mismo que tiene referencia con la regulación del mismo cuerpo normativo en el artículo 50, el cual infiere que si las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados, y lo plasmará en un acuerdo el que no tendrá necesidad de motivación.

Tal regulación normativa tiene como antecedente internacional el artículo 25, numeral segundo del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje, de la Cámara de Comercio Internacional y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que establece que todo laudo debería ser motivado salvo se haya dispuesto lo contrario. Asimismo, el Reglamento del Arbitraje Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en cuanto a la motivación de laudos, infiere que antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral dictará laudo y este no ha de ser necesariamente motivado. Por su parte, el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI, 1966) establece posición diferente en cuanto a la motivación, determinando en sus normas que el laudo debe estar motivado, sin excepción alguna. Cabe recalcar que en el D. L. 1071 en

el Artículo 63 no hace mención expresa a la falta de motivación como causal de anulación.

En la práctica judicial se advierte que existe un aumento de recursos de anulación de laudo arbitral por vicios en la motivación, pese a que la misma no es una causal de anulación en su normativa especial. Lo que de alguna manera obstaculiza una de las finalidades del arbitraje, el cual es no recurrir a la vía judicial. Es así como en el Expediente N.º 404-2009 la Corte Superior de Justicia a través de la Primera Sala Civil de Lima se pronuncia sobre la falta de regulación de la debida motivación como causal de anulación del laudo, estableciendo que “se debe subsumir cualquiera de las alegaciones de violación del debido proceso arbitral por extensión dentro del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071”, es decir que ante la falta de regular a la motivación como una causal de anulación del laudo, el juez debe realizar una interpretación extensiva e incluir todos aquellos aspectos que estén contenidos en el derecho al debido proceso arbitral, siendo uno de estos la debida motivación.

Al respecto, cabe recordar el séptimo fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (2008), en el Expediente N.º 00728-2008-HC, que señala que el contenido constitucional del derecho a la debida motivación que debe respetar toda función jurisdiccional, que es la inexistencia de motivación o motivación aparente, la falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente

incongruente y motivaciones cualificadas; es decir, que el contenido del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales en un aspecto positivo es: motivación justificada, motivación suficiente, motivación congruente y motivación cualificada. En cuanto a la aplicación del contenido del derecho a la debida motivación en el arbitraje determinado por el Tribunal Constitucional, en el expediente antes mencionado, la doctrina se ha mostrado preocupada debido a la naturaleza distante entre una resolución judicial y un laudo arbitral, tildando de ser un problemático estándar de motivación de laudos exigido por las Cortes peruanas (Cantuarias & Repetto, 2015). Cabe recalcar que el arbitraje al ejercer una función jurisdiccional debe centrarse en considerar a la motivación como principio fundamental, respecto a ello en la ciudad de Cajamarca, en el proceso arbitral N°012-2018 la parte demandada plantea una excepción al laudo arbitral debido a que el Tribunal no explicó los fundamentos que lo conllevaron a determinar su decisión sino únicamente explicó los fundamentos para resolver una excepción anterior. Lo cual deja ver que en la práctica arbitral no se toma importancia a la motivación de los laudos arbitrales.

Teniendo en cuenta ello, el máximo intérprete de la Constitución, hasta la fecha no se ha pronunciado respecto a la causa de la problemática de la motivación en el arbitraje, pues si bien la motivación es un principio del arbitraje, en el artículo 56 del Decreto Legislativo N. ° 1071 existe una excepción para ello, la que es el convenio inter partes, determinando que todos los laudos deben ser motivados a menos de que las partes hayan convenido un acuerdo distinto o que se trate de

un laudo pronunciado en los términos del artículo 50. En ese sentido, las partes toman en cuenta tal disposición y exceptúan la motivación en el laudo arbitral a causa del convenio realizado entre ellos, sin embargo, más adelante la motivación es causa de impugnación para pretender recurrir a la vía judicial como segunda instancia.

Es así como en un análisis estadístico realizado por Reggiardo (2013) se advirtió que en el año 2013 las Salas Comerciales de Lima recibieron 161 recursos de anulación los cuales 23 fueron amparados y de los que 11 de ellos fueron por indebida motivación, lo que evidencia un aumento en los recursos de anulación basados en la motivación del laudo arbitral. Asimismo, en otro estudio realizado por Rivas (2018) se determinó que el 60% de los procesos de anulación de laudos se sustenta en la motivación. De lo que se colige que existe un problema manifiesto en cuanto a la motivación en el laudo arbitral, la realidad demuestra que la regulación normativa especial no está cumpliendo con la garantía de la seguridad jurídica para las partes involucradas, por lo que se ven en la necesidad de impugnar y recurrir a la vía judicial. Lo anterior lleva a inferir que las disposiciones normativas que regulan el derecho fundamental a la debida motivación en una determinada área del derecho no están cumpliendo su finalidad, que es asegurar una efectiva tutela, así como garantizar un debido proceso y seguridad jurídica. Empero, en cuanto a la práctica judicial sobre laudos arbitrales, “las instancias jurisdiccionales han venido aplicando las causales de anulación del laudo, en el contexto de falta de motivación del laudo” (Gusman Galindo, 2019, p.38).

Es así como el arbitraje al igual que otros tipos de jurisdicciones cuenta con el deber de que los laudos arbitrales emitidos cuenten con la debida motivación, la misma que es un deber de la función jurisdiccional sin embargo su normativa especial determina una excepción para ello. En ese sentido, con la presente investigación se ha logrado identificar, de forma genérica, que la problemática descrita se presenta en dos ámbitos del derecho como son: en una dimensión fáctica y jurídica.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 establece, como regla general, que el laudo arbitral debe ser motivado; sin embargo, introduce una excepción al permitir que las partes, mediante convenio expreso, puedan prescindir de dicha motivación. Esta previsión normativa refleja una excepción legislativa orientada a reforzar la autonomía de la voluntad como principio estructural del arbitraje, permitiendo a las partes modular no solo el procedimiento arbitral, sino también el contenido del laudo.

Esta habilitación normativa plantea serios cuestionamientos desde la perspectiva constitucional, en tanto la motivación de las decisiones que ejercen función jurisdiccional no constituye un mero requisito formal disponible, sino una garantía constitucional destinada a asegurar la racionalidad, transparencia y control de las decisiones jurisdiccionales. En efecto, la posibilidad de que las partes puedan acordar que un laudo no sea motivado supone trasladar al ámbito de la autonomía privada

una decisión que incide directamente en el contenido esencial del derecho a la debida motivación reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política; cuya finalidad es asegurar que toda decisión que ejerza función jurisdiccional, incluida la función arbitral, sea racionalmente explicada y controlable.

En tal sentido, el artículo 56 del Decreto Leg. N°1071 no delimita el alcance ni las condiciones bajo las cuales podría válidamente operar la renuncia a la motivación; la disposición se limita a reconocer la posibilidad de prescindir de ella mediante convenio inter partes, sin establecer criterios que permitan distinguir entre una renuncia legítima a determinados aspectos formales y una afectación sustancial de una garantía constitucional. Esta ausencia de parámetros normativos genera un espacio de impredecibilidad que resulta problemático, pues habilita interpretaciones extensivas que pueden conducir a la emisión de laudos carentes de toda justificación racional.

El problema se vuelve más complejo debido a que el artículo 56 no distingue entre tipos de arbitraje ni entre materias arbitrables, permitiendo, en principio, que la excepción de motivación opere incluso en controversias complejas, de alta cuantía o con relevancia pública, lo que agrava el riesgo de afectación de derechos fundamentales. Dado este escenario, la autonomía de la voluntad deja de cumplir una función instrumental al servicio de la justicia arbitral y pasa a convertirse en un mecanismo de menoscabo de los estándares constitucionales de control del poder jurisdiccional.

La problemática se intensifica si se considera que el laudo arbitral produce efectos de cosa juzgada y, por tanto, clausura definitivamente la controversia sometida a arbitraje. La existencia de una decisión no motivada con efectos de cosa juzgada genera una tensión constitucional evidente, pues consolida una decisión inmutable sin que exista la posibilidad real de verificar las razones que la sustentan. En tal contexto, la excepción prevista en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 puede conducir a la legitimación de una cosa juzgada formalmente válida, pero materialmente incompatible con el debido proceso.

Por otro lado, la regulación del artículo 56 incide directamente en el control posterior del laudo, particularmente en el proceso de anulación. La falta de motivación, cuando ha sido consentida por las partes, dificulta la labor del juez al momento de evaluar la eventual vulneración de derechos fundamentales o del orden público constitucional, pues se ve privado de los elementos necesarios para analizar la racionalidad de la decisión arbitral. De este modo, la excepción convencional prevista en el artículo 56 no solo afecta a las partes del arbitraje, sino que también compromete la eficacia del control jurisdiccional, debilitando el sistema de garantías del Estado constitucional de derecho. Esta ambigüedad normativa origina interpretaciones divergentes entre, doctrinarios y juristas encargados del control posterior del laudo, lo que afecta la seguridad jurídica.

En consecuencia, el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 no puede ser interpretado de manera aislada ni desde una lógica exclusivamente privatista del arbitraje, su aplicación debe ser objeto de un análisis constitucional estricto que permita determinar si la excepción de motivación mediante convenio inter partes resulta compatible con el contenido esencial del derecho a la debida motivación. De ahí que, surge la necesidad de determinar las consecuencias que genera la regulación normativa del convenio inter partes en relación con la exigencia constitucional de la motivación del laudo. Ello exige identificar la naturaleza jurídica del convenio inter partes, analizar su impacto en el contenido y finalidad de la motivación, y examinar si la regulación vigente corresponde con el marco constitucional establecido en el artículo 139.5 de la Constitución.

Finalmente, se vuelve imprescindible formular una propuesta normativa que justifique, desde una perspectiva constitucional, la anulación del convenio inter partes que suprima la motivación, con el propósito de evitar la emisión de laudos carentes de razonabilidad y de proteger el estándar constitucional de la debida motivación. Dado que, la ausencia de una delimitación clara de los límites constitucionales, evidencia una deficiencia normativa que justifica la necesidad de revisar críticamente el alcance del artículo 56 y de proponer una reformulación que garantice la vigencia efectiva del estándar constitucional de motivación.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué consecuencias tiene la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En principio, los resultados de la presente investigación serán antecedentes teóricos funcionales para futuras investigaciones, aportando bases conceptuales sólidas para el desarrollo de la teoría de los derechos fundamentales en torno a los límites de la autonomía privada. El análisis de la tensión entre el convenio inter partes y el mandato constitucional de motivación ofrece una estructura teórica que permite depurar los criterios de validez del laudo y preservar la exigencia de la motivación en laudos arbitrales. De este modo, la investigación se convierte en un referente útil para investigaciones futuras que busquen profundizar la relación entre jerarquía normativa y garantía constitucional.

El enfoque metodológico empleado constituye una vía ordenada y referente para el abordaje de problemáticas donde la autonomía contractual colisiona con principios de naturaleza constitucional. La ruta desarrollada permite abordar con rigor investigaciones similares, especialmente aquellas que examinan los límites del poder dispositivo de las partes en instituciones equivalentes a la jurisdicción.

La investigación desarrolla una propuesta normativa que contribuye a optimizar la normativa arbitral vigente en coherencia con los

parámetros constitucionales. En síntesis, la investigación ofrece herramientas efectivas para la evaluación de la regularidad constitucional de la actividad arbitral simplificando la labor de los operadores jurídicos. Finalmente, la presente investigación repercutirá también en la sociedad, de manera que contribuye a la toma de conciencia sobre la necesidad de preservar garantías constitucionales en todos los espacios donde se ejerce función jurisdiccional, reforzando así la seguridad jurídica frente a la ciudadanía.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

Determinar las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales.

1.5.2. Objetivos específicos

- A.** Analizar la naturaleza jurídica del convenio inter partes en relación con el cumplimiento de la finalidad de la motivación.
- B.** Analizar el contenido de la motivación de los laudos arbitrales a partir de la regulación normativa del convenio interpartes.

- C. Determinar la correspondencia normativa de la regulación normativa de la regulación del convenio interpartes con el artículo 139.5 de la Constitución.
- D. Realizar propuesta normativa que justifique la anulación del convenio inter partes del laudo arbitral.

1.6. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Delimitación espacial

La investigación se delimita al ordenamiento jurídico peruano, centrándose en el análisis del artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071, que regula la posibilidad de prescindir de la motivación del laudo arbitral mediante convenio inter partes, desde una perspectiva constitucional.

1.6.2. Delimitación temporal

El estudio se circunscribe al período comprendido desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1071, desde el 01 de setiembre año 2008, hasta la actualidad.

1.7. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

1.7.1. Fin que persigue

La presente investigación es de tipo básica, la cual se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él (Muntané Relat, 2010, p.1). Por lo que, se investigará identificar aquellos aspectos teóricos que contribuyan con la

identificación de fundamentos jurídicos constitucionales, estableciendo un marco teórico de investigación.

1.7.2. Diseño de la investigación

A. Descriptiva

Con lo mencionado en el apartado anterior, el complemento para la realización de la investigación básica antes propuesta, es la investigación descriptiva. Este tipo de investigación “se basa en el análisis pormenorizado del fenómeno a estudiar, logrando caracterizar la patología en concreto” (Muntané Relat, 2010, p.1). Por lo cual, a través de la presente investigación se describirá el fenómeno estudiado, delimitando los elementos que lo constituye.

B. Explicativa

La investigación es explicativa dado que “es imprescindible la formulación de hipótesis” (Jiménez Paneque, 1998, p. 13). Es una investigación de mayor profundidad, con lo cual se pretende explicar la causa y efecto del problema jurídico identificado.

C. Propositiva

La investigación es propositiva, debido a que se tiene como objetivo específico realizar una propuesta dogmática. Asimismo, la investigación propositiva

“constituye un proceso de investigación donde la hipótesis es sustituida por una propuesta de solución al problema planteado” (Finol & Nava, 1996)

1.7.3. Métodos y procedimientos que se utilizan

La presente investigación es cualitativa, “este tipo de investigación produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (Quevedo Lecanda, 2002, p. 7). Ello porque no se pretende modificar las variables, si no observarlas. Es por lo que, la presente investigación es de tipo cualitativa debido a que se analizarán los elementos de las teorías ya existentes y no se modificarán sus variables.

1.8. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Las consecuencias que tiene la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales, son:

- A.** La naturaleza contractual del convenio inter partes otorga amplio margen para regular la motivación del laudo arbitral debilitando la motivación exigida constitucionalmente.
- B.** Vulneración al contenido esencial del derecho a la debida motivación.
- C.** Afectación del principio de seguridad jurídica derivada de la falta de correspondencia normativa entre la regulación del convenio

inter partes y el deber constitucional de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

1.9. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.9.1. MÉTODOS GENERALES

A. Método de análisis – síntesis

Este es el principal método para utilizar en la investigación debido a que se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis (Medina Leon, 2020). El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente, y la síntesis y saqué el proceso de análisis que se realiza de los conceptos recopilados.

En la presente investigación se utiliza este método para determinar las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales, puesto que a la información recopilada se extraerá lo más relevante para la investigación a través de la síntesis de datos obtenidos y su correspondiente análisis para identificar los objetivos planteados.

B. Método argumentativo

El modelo argumentativo para el análisis e interpretación de la información que servirá de base para la investigación tiene en cuenta la propuesta en cuanto a la existencia de argumentos sustanciales en los que las conclusiones que se alcanzan no trascienden el contenido de las premisas universales y, analíticos, en los que las conclusiones de los datos obtenidos (Medina León, 2020).

Por lo que en la investigación planteada se pretende analizar los datos obtenidos planteados con argumentos sustanciales producto del análisis y síntesis realizado. Ello implica construir aquellos fundamentos que sustenten las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales.

1.9.2. Métodos específicos

A. Método dogmático

Es llamada también investigación formal jurídica, “se estudia a las estructuras del derecho objetivo sea la norma jurídica, por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo” (Tantaléan Odar, 2020, p.2). Luego de haber construido las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales,

la investigación pretende construir un sistema estructurado relativo a la debida motivación de los laudos arbitrales a través de constructos dogmáticos sustentados en la axiología de los componentes de la investigación.

1.10. TÉCNICAS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1.10.1. Observación documental

A través de la presente técnica se seleccionará la información de documentos que facilita la sistematización de la información, la misma que ha sido utilizada en la investigación, a fin de recopilar la información de interés para el presente estudio. De ahí que, es el proceso cognitivo o intelectual que busca descubrir o determinar las ideas importantes o relevantes que se presentan en las distintas fuentes, de tal manera que se las interpreta y se les otorga un contenido de manera clara. Es “una técnica en la cual se recurre a información escrita, ya sea bajo la forma de datos que pueden haber sido producto de mediciones hechas por otros, o como textos que en sí mismos constituyen los eventos de estudio” (Hurtado de Barrera, 2020, p.427).

1.11. INSTRUMENTOS

1.11.1. Hoja guía de observación documental

El presente instrumento se utilizará para la aplicación de la técnica de observación documental. Es donde se anotarán los componentes relacionados con los objetivos de la investigación.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS

La unidad de análisis de la presente investigación está constituida por el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071, que regula el arbitraje, en cuanto habilita a las partes, mediante convenio inter partes, a prescindir de la motivación del laudo arbitral.

1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Se ha verificado que hasta la fecha no existen investigaciones que cuenten con relación directa al problema y objetivos correspondientes a la investigación. Ello se basa en la revisión que se realizó en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) y ALICIA CONCYTEC. Teniendo en cuenta que el objetivo de la investigación busca determinar las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales, tiene como aporte el avance en el estudio de la terminología del derecho a la debida motivación en el ámbito de los laudos arbitrales. Así también, se revisó los repositorios de universidades nacionales, como: Pontificia Universidad Católica del

Perú, Universidad Mayor de San Marcos, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Universidad del Pacífico, Universidad de Lima, entre otras. Además de ello, también se revisaron los repositorios correspondientes a las universidades internacionales, como la Universidad Externado de Colombia, Universidad Autónoma de México, la Universidad de Buenos Aires, Universidad Complutense de Madrid, entre otras. Concluyendo que no existen investigaciones sobre el tema propuesto en la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO: POSITIVISMO JURÍDICO

Desde la visión del positivismo jurídico el Derecho debe estudiarse desde una perspectiva descriptiva y libre de todo juicio de valor, con la intención de otorgarle un carácter científico basado en la objetividad (Bustamante Alarcón, 2017). Esta corriente parte de la separación entre el ámbito jurídico y el moral, planteando que ambos constituyen órdenes normativos distintos (Gorra, 2011). En consecuencia, el análisis positivista no se orienta a evaluar el contenido ético de las normas, sino a identificar y describir el derecho vigente como objeto propio de estudio la ciencia jurídica.

Según Caballero Hernandez (2021) existen algunas concepciones sobre el positivismo jurídico, dentro de las cuales se manifiestan: El escepticismo ético, el positivismo ideológico y el formalismo jurídico (p.13). Por el primero se considera que no existen principios morales y de justicia válidos universalmente y cognoscibles por medios racionales y objetivos. En cuanto al positivismo ideológico este asume una posición neutra limitándose a decidir conforme al derecho vigente, visión que no ha sido compartida por la mayoría de operadores jurídicos. Finalmente, el formalismo jurídico supone que el derecho válido está compuesto por reglas de carácter normativo.

Es así que uno de los autores más influyentes, Hans Kelsen, estimaba en cuanto a la corriente del positivismo jurídico que “el sistema jurídico está compuesto, de normas primarias, como sancionadoras, y normas secundarias, como derivaciones lógicas de las anteriores, prescribiendo la conducta que permite evitar la sanción” (Gutiérrez Gonzales, 2022, p. 22). En ese sentido, dicha corriente trae como aporte que la validez de toda norma deriva de su ubicación dentro de una determinada estructura jerárquica escalonada en la que cada nivel encuentra fundamento en uno superior; bajo esta lógica en cuanto al presente tema de investigación está corriente filosófica sustenta a la Constitución como el punto más alto del sistema positivo y, por ello, establece parámetros indisponibles para los sujetos privados. Entre dichos parámetros se encuentra el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, concebido no como una formalidad accesoria, sino como un mecanismo de racionalidad y control que asegura la congruencia del sistema normativo.

En este contexto, la excepción establecida para prescindir de la motivación del laudo a través de un determinado convenio no puede considerarse jurídicamente neutra; dado que desde la perspectiva kelseniana, un convenio privado carece de capacidad normativa para derogar o relativizar una exigencia constitucional, pues ello implicaría invertir el orden jerárquico al permitir que una norma inferior modifique los límites fijados por la norma superior. De allí que la excepción pactada de la motivación genera una tensión estructural: quiebra la coherencia interna normativa del sistema, debilita la racionalidad del argumento de la

decisión arbitral y compromete la seguridad jurídica que el positivismo jurídico demanda como condición de validez.

2.1.1. EL REALISMO JURÍDICO GENOVÉS

Esta teoría se basa en la actividad de interpretación de los juristas basada en la construcción de normas nuevas no manifestadas en los textos, siendo ello su propia distinción del realismo americano. Ostentando como rasgos fundamentales, entre ellos a la filosofía analítica, el positivismo metodológico y el realismo jurídico. Por la filosofía analítica la distinción entre enunciados empíricos y analíticos, la distinción entre enunciados descriptivos y prescriptivos, la distinción entre motivos y razones así como las nociones básicas de la lógica (Sosa Sacio, 2019, p.236).

El positivismo metodológico, al apartarse de las concepciones del derecho natural, sostiene que el Derecho es una construcción humana y distingue con claridad entre el derecho vigente y el derecho ideal. Desde otra perspectiva, el realismo jurídico se caracteriza por su escepticismo frente a las reglas, al considerar que estas no constituyen el punto de partida de la interpretación, sino su resultado. En tal sentido, la interpretación jurídica se concibe como una actividad decisoria más que cognitiva, influida por los conflictos de intereses de los intérpretes, sus concepciones de justicia y la diversidad de métodos interpretativos disponibles. El realismo jurídico genovés concibe el derecho como el producto de la actividad interpretativa ejercida por los operadores jurídicos.

Como señala Guastini (2011), “las normas no están dadas en los textos normativos: son el producto de una actividad de interpretación” (p. 25), lo que implica que el sentido jurídico no reside en el enunciado, sino en el significado elaborado por el intérprete; en la misma línea, Tarello (1980) sostiene que “interpretar no es descubrir significados, sino construirlos” (p. 213), enfatizando el rigor creativo de toda decisión jurídica. Desde esta corriente, la motivación del laudo es el espacio donde esta actividad interpretativa del juez o árbitro se vuelve visible, racionalizable y controlable. Guastini (1999) precisa que “toda decisión jurídica implica un margen de discrecionalidad que sólo puede controlarse mediante la explicitación del razonamiento” (p. 57), de modo que la motivación no constituye un requisito accesorio, sino un mecanismo esencial para limitar la discrecionalidad del árbitro. De tal manera que esta corriente hace hincapié en la actividad de interpretación del jurista, la misma que solo es controlable si es que motiva tal interpretación, cumpliendo la motivación un rol indispensable.

2.2. LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La debida motivación constituye una manifestación del derecho fundamental al debido proceso y se integra como principio de la función jurisdiccional, que nace ante la exigencia de justificar los argumentos llevados a cabo para tomar una decisión. Este valor jurídico se encuentra estrechamente vinculado con la argumentación, entendida como “una exigencia constitucional y

una tarea de base a la construcción de argumentos” (Figueroa Gutarra, 2014, p. 12). De esta forma, la debida motivación y la argumentación mantienen una relación inseparable, debido a que la primera solo se materializa cuando las decisiones se apoyan en razones claras y coherentes que permitan explicar la posición adoptada.

La preservación de estos valores jurídicos interdependientes remite necesariamente al ámbito de la argumentación jurídica, en tanto esta incorpora a los principios como ejes de racionalidad que orientan la configuración institucional del Estado. En este marco, la teoría de la argumentación jurídica no se limita a describir el razonamiento de los operadores jurídicos, sino que establece los parámetros que permiten evaluar la corrección y legitimidad de sus decisiones (García Figueroa, 2019). Desde esta óptica, la argumentación se convierte en un presupuesto de validez del ejercicio jurisdiccional, proyectándose como una condición indispensable para la estabilidad democrática y la vigencia efectiva del orden constitucional.

De lo que se debe tener en cuenta que el Derecho no es un mero instrumento para lograr objetivos concretos, sino que también se lo debe enmarcar bajo valores morales, los que no están referidas solo a una moral social si no a una motivación debidamente fundamentada. La misma que se realiza en base a la diferencia entre principios y reglas para resolver casos. En este sentido el

nivel de reglas nunca es suficiente. Las mismas deben estar basadas en principios que constituyen la base del Estado.

Ahora bien, la importancia de esta teoría para la investigación radica en la justificación de una determinada decisión, la misma que no radica su viabilidad en función a la autoridad que lo emite si no de “las razones intersubjetivamente válidas a la luz de los criterios racionales de racionalidad práctica y criterios positivizados del sistema jurídico” (Atienza, 1990, p. 37- 47). De modo que, una decisión debe estar adecuadamente motivada debido a la existencia del Estado Constitucional de Derecho, que presupone un control de las decisiones. Más aún teniendo en cuenta que en la actualidad es importante que todos los ámbitos de decisión se encuentren debidamente controlados debido a la existencia de la globalización. Se dice que la teoría de la argumentación jurídica desempeña cinco funciones: empírica, analítica, normativa, política y auto reflexiva. En la primera, recabará su función a las decisiones de los operadores jurídicos en general y los jueces en particular. En la segunda, se centra en el análisis estadístico de las decisiones en general. Por la normativa, presupone cómo deben decidir los órganos jurisdiccionales. En cuarto lugar, proporciona una justificación de la actividad política de la actividad jurisdiccional, siendo un presupuesto para el control racional de las decisiones y la posibilidad de un control constitucional. Finalmente, la quinta es una consecuencia de las funciones anteriores (García Figueroa, 2019, p. 64).

En este sentido, Viehweg y Perelman introducen a través de esta teoría nuevo paradigma sobre análisis del derecho de racionalidad de lo jurídico. Que fuera de la lógica formal, proponen una lógica propia de lo jurídico, un patrón de racionalidad entre lo estrictamente formal de la lógica y lo formal del procedimentalismo normativista, y lo sustantivo (García Amado, 2017, p.126). La alternativa propuesta por la teoría antes mencionada pasa por una diferente concepción de los derechos constitucionales. Pues, los derechos constitucionales son entendidos como principios regulativos, lo que quiere decir que tienen el doble carácter de reglas y principios. Ante una posible contradicción entre un principio constitucional y una norma, se analiza la función de la argumentación jurídica sobre adaptar las reglas a los principios; en este caso se subsume la teoría antes mencionada debido a que existe el principio constitucional a la debida motivación, la misma que es prescrita por la Constitución Política del Perú; y la facultad de las partes de acordar la no motivación de un laudo, postulada por la norma legislativa Decreto Leg. N°1071.

Es así como, el principio a la debida motivación es un derecho fundamental constitucionalmente establecido, cuya aplicación es rígida a todos los ámbitos de administración de justicia. Por la que, al momento de realizar una decisión al momento de emitir un laudo arbitral esta debería estar bajo los parámetros de la debida motivación. Se trata de un razonamiento que propone a la Constitución como una normatividad fuerte ante la legislación,

presupone la actuación de las leyes con actuaciones idóneas, y en segundo lugar frente a la jurisdicción que supone remover antinomias y señalar lagunas. Sustentando el futuro de la democracia en el control de las decisiones que podrían ser arbitrarias.

2.3. LA DIGNIDAD HUMANA

En el humanismo renacentista se conciben las principales bases filosóficas de la concepción de la dignidad humana, siendo estas caracterizada “por la razón y la libertad que la persona posee, por la racionalidad humana que le permite tomar decisiones deliberadas, por la superioridad de la persona sobre todos los demás seres” (Carpizo, 2011, p.4). Es decir que, la dignidad humana sólo es propia de los seres racionales en una comunidad. En consecuencia, debido a la existencia del ser humano como un ser extraordinario y racional es que merece la protección de los derechos que ostenta tomando como base a la dignidad humana. De ahí, en el derecho romano se reconocía a la dignidad humana, “a los hombres libres, sobre todo, en los patricios descendientes de las curias fundadoras de Roma” (Singh Castillo, 2015, p.97). Ello debido a que en el derecho romano existía la diferencia entre esclavos y hombres. No obstante, es en el derecho romano donde se establece la principal diferencia de la dignidad humana y es que solamente esta pertenece al hombre libre.

Asimismo, luego en la etapa moderna el *Codgito Cartesiano*, expresa la conciencia de la autoconciencia, dándose cuenta de su

racionalidad como ser humano. Dando paso con ello, a la autonomía; por lo que “Kant afirma que las cualidades éticas fundamentales de la persona son libertad, autonomía” (Singh Castillo, 2015, p.98). Con el paso del tiempo los corrientes fueron dando prioridad al ser humano como un ente autónomo y libre, dotándolo de derechos inalienables irrenunciables basados en la dignidad humana.

2.4. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

El Estado Constitucional de Derecho según Ferrajoli, “se configura como el instrumento constituido por el conjunto de normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley” (Ruiz Molleda, 2009, p.13). Para este tipo de Estado, la Constitución es la norma más importante, desplegando control sobre la actividad estatal. Debido a que es a través de la Constitución que se despliega a las estructuras y funciones de cada poder del Estado tratando de erradicar así la arbitrariedad. Así también, a través de ella se pueden desplegar otros controles específicos al interior de la estructura del Estado. Sobre ello, Díaz Palacios (2009) afirma que “hay Estado de Derecho, cuando sus autoridades ejercen el poder de acuerdo con las leyes, este concepto resulta insuficiente, urge que adecue el ejercicio del poder a la Constitución (p.10)”.

En ese sentido, un Estado Constitucional de Derecho será aquel que garantice que se respeten los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. No prioriza la aplicación de la ley en sí, si no que

orienta a la misma a que su aplicación sea de acuerdo con los parámetros constitucionales.

2.5. LA JURISDICCIÓN ARBITRAL NACIONAL DESDE EL ENFOQUE CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Perú reconoce el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional como una garantía esencial de la administración de justicia. De tal manera que en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución se prescribe que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la jurisdicción militar y la jurisdicción arbitral. Esta previsión constitucional no solo admite la existencia del arbitraje, sino que lo incorpora expresamente dentro del sistema de administración de justicia, otorgándole un estatus constitucional diferenciado respecto de otras formas de solución de conflictos.

Tanto la Constitución de 1979 como la de 1993 conciben al arbitraje no como un mecanismo meramente privado, sino como una jurisdicción especial constitucionalmente reconocida. Ello evidencia que el arbitraje no se desarrolla al margen del ordenamiento constitucional, sino que forma parte del diseño institucional del Estado, en el marco del cual la función jurisdiccional puede ser ejercida excepcionalmente por órganos no estatales, siempre que se respeten los principios y garantías propias del debido proceso.

Desde una perspectiva histórica, el arbitraje ha tenido una presencia constante en el ordenamiento jurídico peruano. Su regulación inicial se encuentra en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1832, el Código de Procedimientos Civiles de 1912, el Código Civil de 1984 y el Código Procesal Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 768. Posteriormente, el arbitraje fue regulado de manera autónoma mediante el Decreto Legislativo N.º 25935, la Ley N.º 26572 y, actualmente, el Decreto Legislativo N.º 1071, que constituye el marco normativo vigente.

El Decreto Legislativo N.º 1071 regula el arbitraje como un mecanismo aplicable a las controversias que se desarrollan dentro del territorio nacional, estableciendo en su artículo 2 que pueden someterse a arbitraje aquellas materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados internacionales autoricen. No obstante, el reconocimiento del arbitraje no puede ser interpretado de manera aislada de su fundamento constitucional, pues su validez y legitimidad se encuentran condicionadas al respeto de los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional.

Desde la doctrina nacional, se ha sostenido que la jurisdicción constituye una manifestación del poder estatal orientada a la solución de conflictos con autoridad de cosa juzgada. En esa línea, Vera Cacho (2013) define la jurisdicción como la manifestación del poder del Estado mediante la cual se imparte justicia resolviendo conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, así como haciendo cumplir las decisiones adoptadas (p.87). A partir de esta definición, resulta

posible afirmar que el arbitraje, aun cuando no es ejercido directamente por órganos del Poder Judicial, cumple funciones materialmente jurisdiccionales, en tanto resuelve controversias jurídicas de manera definitiva y obligatoria.

Esta concepción ha sido reforzada por el Tribunal Constitucional, que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 06167-2005-PHC/TC ha precisado que el arbitraje no constituye el ejercicio de un poder exclusivo entre particulares, sino que forma parte del orden público constitucional. De ello se desprende que la potestad decisoria de los árbitros no se fundamenta exclusivamente en la autonomía de la voluntad de las partes, sino en el reconocimiento constitucional del arbitraje como jurisdicción especial conforme al artículo 139 de la Constitución.

En similar sentido, Monroy Gálvez (2011) sostiene que el arbitraje ejerce función jurisdiccional en tanto resuelve conflictos jurídicos mediante decisiones dotadas de coercibilidad y eficacia jurídica, lo que impide concebirlo como un simple contrato o como una institución puramente privada (p. 215-216). Para el autor, la autonomía de la voluntad constituye el punto de partida del arbitraje, pero no su fundamento último, pues la fuerza vinculante del laudo proviene del ordenamiento jurídico y no únicamente del acuerdo de las partes.

Desde esta perspectiva, la naturaleza jurisdiccional del arbitraje implica que su ejercicio no puede desarrollarse al margen de los principios constitucionales que informan toda actividad jurisdiccional,

tales como la independencia, la imparcialidad, el derecho de defensa y la debida motivación de las decisiones. Como señala Ledesma Narváez (2015), el arbitraje, al producir efectos de cosa juzgada, debe observar estándares mínimos de debido proceso, pues de lo contrario se afectaría la legitimidad de sus decisiones y se debilitaría la confianza en el sistema de justicia arbitral (p.142-144).

Si bien en el arbitraje no interviene directamente el Estado a través de órganos judiciales, ello no impide su consideración como jurisdicción, ya que cumple con los elementos esenciales de esta: la existencia de un conflicto intersubjetivo de relevancia jurídica, la necesidad de una solución obligatoria, la aplicación del derecho y la producción de efectos definitivos. En ese sentido, el arbitraje se configura como un mecanismo alternativo que complementa al sistema judicial, permitiendo a los justiciables acceder a una solución pacífica y especializada de sus controversias.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la jurisdicción arbitral se encuentra sujeta a controles posteriores, tanto judiciales como constitucionales. Dichos controles se materializan, en el ámbito judicial, a través del recurso de anulación del laudo, y en el ámbito constitucional, mediante los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, siempre que se hayan agotado las vías previas. Este control no desnaturaliza el arbitraje, sino que garantiza su compatibilidad con el orden público constitucional (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 06167-2005-PHC/TC).

En consecuencia, el principio de autonomía de la voluntad que rige el arbitraje no puede ser entendido como absoluto. Por ende, la autonomía privada encuentra límites infranqueables en los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Por ello, aunque el convenio arbitral surge de la libertad contractual, su contenido debe someterse a los principios propios de la función jurisdiccional, en particular cuando incide en garantías constitucionales como el debido proceso y la debida motivación (Castillo Freyre, 2014, p.63-65).

En suma, el ejercicio de la jurisdicción arbitral, al igual que cualquier manifestación del poder jurisdiccional, no puede traducirse en prácticas abusivas ni en decisiones carentes de razonabilidad. La protección de intereses patrimoniales o la eficiencia del arbitraje no justifican la afectación de derechos fundamentales, pues la Constitución exige que toda jurisdicción, incluida la arbitral, actúe dentro de los límites del Estado constitucional de derecho.

2.6. EL PROCESO ARBITRAL PERUANO

El arbitraje es una institución que forma parte de uno de los medios alternativos de resolución de conflictos, “tiene el carácter de vinculante y obligatorio para los que participaron en él” (Vera Cacho, 2013, p. 88). Es un medio de heterocomposición de conflictos por parte de un tercero privado autónomo e imparcial.

Según Romero Mendoza (2016) “el arbitraje constituye un medio alternativo de solución de conflictos que surgen de una relación

contractua (p. 241)l”, su reconocimiento a nivel nacional es constitucional y legal. Asimismo, Matheus López (2018) indica que “el arbitraje es la institución por la que las partes de una determinada relación jurídica someten voluntariamente a la decisión vinculante de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas que, con ocasión de dicha relación, se suscitan sobre derechos arbitrables” (p. 345). En ese sentido, el arbitraje es la solución de una cuestión determinada sometida a partes en disputa. Así también, sólo se puede someter a arbitraje aquellas materias permitidas, por ser un ente de naturaleza privada.

2.6.1. Naturaleza jurídica del laudo arbitral

Respecto a la naturaleza jurídica del laudo arbitral existe contundente debate, es por ello por lo que han surgido diversas teorías, las que son: La teoría contractual, la teoría jurisdiccional y la teoría mixta. Por la teoría contractual se postula que es laudo el resultado de un acuerdo entre las partes por la que tendría naturaleza jurídica contractual. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza jurisdiccional, ésta se refiere a que como el Estado es el único que tiene potestad jurisdiccional delega esta potestad al árbitro, quien dirime la controversia de las partes. Finalmente, la teoría mixta resalta que es una institución jurisdiccional que resuelve temas disponibles, resalta lo más importante de las teorías antes mencionadas y concluye que el arbitraje tiene naturaleza jurídica propia.

Sin embargo, el artículo 139 de la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, resaltando que el Estado es quien dota de esta potestad a los árbitros. Ante ello se ha señalado que existe una jurisdicción desplegada en varias jurisdicciones. Es así como el autor Santiesteban De Noriega (2007) resalta que existen distintas jurisdicciones, “las que actúan fuera del ámbito judicial, cómo a la jurisdicción militar, electoral, consuetudinaria y arbitral”, así en cuanto al arbitraje postula que se trata de una “jurisdicción de carácter privado que goza de autonomía e independencia” (p.17). De ahí que, se sostiene que la naturaleza jurídica del arbitraje ostenta una potestad jurisdiccional para poder solucionar las controversias de las partes.

2.6.2. Causales de anulación del laudo arbitral

Las causales previstas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje deben ser objeto de una interpretación estricta, en atención al carácter excepcional del recurso de anulación del laudo. Esta naturaleza restrictiva responde a la necesidad de preservar la autonomía del arbitraje, limitando el control judicial únicamente a supuestos expresamente establecidos por la norma.

A. Convenio arbitral inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz

En este acápite se precisa que el convenio arbitral será nulo cuando esté incurso en cualquiera de las causales previstas en el artículo 219° del Código Civil sobre acto jurídico. En nuestro país, las nociones de inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez e ineficacia deberán leerse desde los términos del Código Civil Peruano. En este sentido, el convenio arbitral anulable existe aun cuando surtiendo efectos adolece de algún vicio que determina su invalidez. En base a ello, el artículo 221 del Código Civil establece las siguientes causales de anulabilidad: Capacidad de ejercicio restringida, vicio en la manifestación de voluntad lo que se expresa en error, dolo, violencia e intimidación; la simulación reactiva y cuando la ley lo declare expresamente anulable.

Asimismo, sobre el convenio arbitral ineficaz o inválido se produce cuando el negocio jurídico es válido, pero no produce efectos, cuando por ejemplo están sujetos a un tipo de plazo o condición. Esta causal está ligada a la voluntad de las partes; dado que en tanto éstas libremente han de someterse al arbitraje, esta causal se refiere a la ausencia del acuerdo de las partes, por ende, el tribunal arbitral no cuenta con aquella delegación y poder para conocer y resolver la controversia.

- B. Indebida notificación a una de las partes del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos:** Esta causal se vincula directamente con la garantía del debido proceso, en particular con el derecho de defensa. La indebida notificación del nombramiento de árbitros o de las actuaciones arbitrales, así como cualquier circunstancia que impida a una parte ejercer sus derechos, genera un estado de indefensión incompatible con los estándares constitucionales aplicables también a la jurisdicción arbitral.
- C. Composición del tribunal o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable:** La validez del procedimiento arbitral exige que la constitución del tribunal y las actuaciones se ajusten al acuerdo de las partes o al reglamento arbitral aplicable, siempre que tales disposiciones no contravengan normas imperativas de la legislación arbitral.
- D. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión:** En ese caso puede suscitar que el árbitro se pronuncie más allá de lo que corresponde a las pretensiones sometidas por las partes o sobre pretensiones no sometidas en el proceso arbitral.

- E. El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional:** El arbitraje no puede extenderse a materias que la ley excluye expresamente de su ámbito. En consecuencia, el laudo será anulable cuando se pronuncie sobre controversias legalmente no susceptibles de arbitraje.
- F. Cuando el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional:** En el arbitraje internacional, la anulación procede cuando el objeto de la controversia no es arbitrable o cuando el laudo resulta incompatible con el orden público internacional, supuesto que puede involucrar la afectación de derechos fundamentales.
- G. Cuando la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes:** Finalmente, la emisión del laudo fuera del plazo acordado por las partes constituye una causal de anulación, en tanto el respeto de los plazos forma parte del marco procedimental que rige el arbitraje.

2.6.3. El convenio inter partes en el proceso arbitral peruano

A. Naturaleza jurídica del convenio Inter partes

Si nos referimos al convenio inter partes, en la doctrina se ha regulado de manera muy sucinta sus aspectos negativos para la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, expresandola como “la confianza depositada en los árbitros lo que los dispensa de motivar el laudo, sin embargo cuando el árbitro designado por un tercero la situación puede ser distinta” (Gueronini Romero, 2018, p.2). Lo que quiere decir que, si bien existe la excepción del derecho a la debida motivación por acuerdo entre las partes, esta situación es un aspecto abierto para regular otras situaciones más complicadas como es el hecho de que se designe un árbitro por un tercero. Es así como, dado el establecimiento del arbitraje como jurisdicción por la Constitución es que se hace merecedor de todas las directrices procesales que establece la misma, es así como el derecho a la debida motivación forma parte del debido proceso, por lo que se debe requerir en todo tipo de procesos, incluyendo al arbitraje, en contra de lo que menciona el artículo 56° del Decreto Legislativo N ° 1071. Ello, sustentándonos en el carácter universal e irrenunciable que ostenta el derecho a la debida motivación.

Como se mencionó anteriormente el convenio inter partes es regulado por el Decreto Leg. N.º 1057, específicamente en el artículo 56: “Todo laudo será motivado a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50”, el mismo que indica que a través de un acuerdo las partes pueden eximir de la motivación del laudo, asimismo el artículo 50 indica expresamente: “Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados (...)”, de lo que se entendería que el convenio inter partes realizado en el intermedio de un proceso arbitral podría externalizado en dos formas: transacción y conciliación de manera parcial o total. Sin embargo, el artículo 56 deja abierta una excepción adicional al mencionar que las partes pueden convenir algo a parte de los terminos del artículo 50, de lo que se puede inferir que el convenio inter partes no se encuentra delimitado correctamente por la prescripción normativa, más aún incita a la confusión.

2.7. LA TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A través de la búsqueda de la protección de la dignidad del ser humano se crearon distintas prerrogativas para su la permanencia de su protección, de modo que a través de la utopía liberal del siglo XVIII se logró establecer la garantía y desarrollo de los derechos fundamentales; como un producto de la historia de la sociedad, dado los profundos alcances que el iuspositivismo no logró comprender con sus categorías normativas.

Los derechos fundamentales son necesidades de una sociedad determinada debido a que construyen la base de todo estado constitucional y democrático. Es así como, la primera condición existente a los derechos fundamentales confluye en la historia, pues es a través de ella que surgieron diversas corrientes para que se puedan consolidar los derechos fundamentales, con la finalidad de que la dignidad de la persona no esté presupuesta a los poderes públicos y/o privados, para evitar con ello la caída en la autocracia o arbitrariedad. De modo tal que, la teoría de los derechos fundamentales se caracteriza por ser “una concepción sistemáticamente orientada acerca del carácter general, finalidad normativa, y el alcance material de los derechos fundamentales, la que más ha avanzado en plantear la defensa y el desarrollo de los derechos humanos como las principales barreras a los excesos” (Landa Arroyo, 2002, p.120).

Debido a que los derechos fundamentales funcionan como un límite a cualquier intento de soslayar la dignidad del ser humano, basándose en una determinada concepción del Estado, lo que permite apartar la concepción literal de derechos fundamentales hacia una concepción desde el Estado y la Constitución. Es así como constituyen un devenir histórico, a través de necesidades que fueron trascendiendo la humanidad tales como la libertad y justicia, las que constituyen un sostén para un Estado Constitucional de Derecho que también es democrático. Por lo que, la teoría de los derechos fundamentales se basa en el alcance material de los derechos fundamentales en un determinado Estado.

Si nos referimos a la axiología de los derechos fundamentales, en el marco del deber ser, “es necesario formular los criterios metaéticos y metapolíticos idóneos para identificarlos, que para Ferrajoli son tres: a) el nexo entre derechos humanos y paz; b) el nexo entre derechos e igualdad, y c) el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil” (Mejía Rivera, 2018, p. 263). Por lo que, se interpreta en cómo debería sostenerse la posición en un ámbito de la moral, asegurando para su efectividad su relación con valores de igualdad y paz.

Desde el aspecto positivista, se puede definir a los derechos fundamentales como aquellos que existen debido a su prescripción en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, en el derecho natural, “el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y

posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho” (Carpizo McGregor, 2011, p.26). Es así como, el derecho natural prioriza ver al ser humano como un ente que ya cuenta con derechos y que luego con su prescripción se reconoce los mismos que ya ostentaba, lo que posibilita a que más adelante se le reconozca en otros tipos de derechos como los sociales, económicos, políticos, entre otros. El derecho natural, se enfoca en la dignidad intrínseca que contiene el ser humano dentro de una determinada comunidad y su prescripción en la norma constitucional garantiza su promoción y protección, lo cual induce a que el ser humano pueda vivir con dignidad. A diferencia del derecho positivista, que dota al ser humano de derechos porque estos se encuentran prescritos en una determinada norma.

Las bases que definen el derecho natural coexisten con las mismas que definen a los derechos fundamentales, debido a que “Hesíodo reconoció la existencia de normas de origen divino, y pensó que la labor de los hombres consistía en descubrir ese derecho divino para hacer su propio derecho, el cual debería estar inspirado en dike (la justicia)” (Carpizo, 2011, p.2). Por lo que es cierto, que la corriente natural mantiene el mismo fin que también persigue el derecho fundamental, que es la justicia y la protección de la dignidad humana.

2.8. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso constituye una figura jurídica, en la antigüedad siendo abordada por los romanos, como un conjunto de reglas que tenían como objetivo primordial el regular la realización de un juicio. Posteriormente, fue construyéndose de manera paulatina, avocándose a diversos contextos históricos. Obteniendo en la actualidad, reconocimiento expreso en la jurisprudencia y doctrina.

Para tener un concepto contemporáneo, es imprescindible partir por entender la concepción de proceso y cuál es la función específica que cumple. De ese modo, se entiende a proceso como un mecanismo judicial que permite resolver controversias en el ámbito jurídico; este mecanismo subyace bajo el control estatal, por medio del cual se emite a través de un fallo el final del conflicto surgido entre las partes intervinientes, se debe precisar que dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada, el cual a su vez comprende el imperio del propio Estado y la fuerza de la Ley.

El debido proceso implica una serie de pautas o condiciones que lo revisten como tal, el respecto a la dignidad de la persona debe encontrarse garantizado en todas las fases que conforman el proceso, tanto al inicio, en el desarrollo como en la conclusión emitida objetiva y materialmente justa. Por lo que, el debido proceso debe encontrarse conformado por elementos objetivos y subjetivos, otorgando un proceso equitativo y justo para todo justiciable.

2.9. EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

En el marco del Estado constitucional de Derecho, la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales depende de su justificación material, en la medida en que estas deben exteriorizar las razones que las sustentan. La motivación opera así como un mecanismo de control frente a posibles manifestaciones de arbitrariedad, obligando a que la decisión se construya a partir de los hechos acreditados, la norma aplicable y la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso (Gueronni Romero, 2018).

Desde una perspectiva normativa, el deber de motivar adquiere la condición de mandato jurídico de máxima jerarquía dentro del ordenamiento nacional, al encontrarse expresamente reconocido en la Constitución (Mixán Mass, 1987, p. 193). En este contexto, la debida motivación mantiene una relación directa con la argumentación jurídica, pues mientras la primera constituye una exigencia constitucional, la segunda proporciona la estructura racional necesaria para la construcción de las decisiones (Figuerola Gutarra, 2014, p.2).

Puesto que, el mencionado derecho contiene una estructura lógica entre cómo debe ser utilizado al momento de elaborar una sentencia o laudo, la que mantiene estricta vinculación con el principio de congruencia procesal. Esta figura para el derecho constitucional es de singular importancia, debido a que “reconduce nuestra base

argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales” (Figuerola Gutarra, 2014, p.2). Por lo tanto, realizar una justificación jurídica constitucional presupone la existencia de una debida motivación, teniendo en cuenta para ello los precedentes determinados por los magistrados constitucionales sobre cómo se debe argumentar. Argumentar presupone la construcción de aquellas causas lógicas que se construyen luego como una razón debido a la existencia de un mandato constitucional de motivación. Es por ello que los operadores de la función jurisdiccional deben tener especial cuidado al momento de exponer las razones lógicas de su decisión, debido a que si infringen este derecho fundamental incurren en vulneración.

En cuanto al marco normativo, en referencia al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales este se encuentra regulado por la Convención Internacional de los Derechos Humanos en el artículo 8, estableciendo el derecho hacer oído, como una justificación externa del deber de motivar. En nuestro país, se regula el mencionado derecho en la Constitución en el artículo 139, como principio de la función jurisdiccional, estableciendo expresamente la motivación escrita de las resoluciones judiciales como un deber de la función jurisdiccional. El Código Procesal Constitucional, artículo VIII del Título Preliminar, determinando que el Tribunal Constitucional, debe

expresar fundamentos de hecho y de derecho cuando resuelva apartándose de un precedente.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 12, estableciendo que todas las resoluciones excluyendo el mero trámite deben estar motivadas. Así como, el Código Civil, artículo 50 numeral 6, establece como deberes de los jueces fundamentar los autos y sentencias que se emitan en un proceso judicial. Como en todo Estado constitucional de derecho, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha esbozado algunas características del mencionado derecho en su jurisprudencia.

En esa línea, en el Exp. N.º 01480-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional dio una aproximación al concepto del derecho a la debida motivación en el fundamento 2, mencionando que es relevante que los jueces mencionan en sus resoluciones las razones objetivas que con lleven a tomar una decisión los cuales proviene no solamente de la normativa, si no de los hechos acreditados. Asimismo, en el Expediente N.º 2920-2012/PHC/TC se estableció la necesidad de que se motiven las resoluciones judiciales, un principio de la función jurisdiccional, garantizando la impartición de justicia y el derecho de defensa.

Similar valor establecido en el Expediente N.º 04228-2005-HC/TC disponiendo que este derecho se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica adecuada, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y la justificación suficiente de la decisión. Por su parte, en el

Expediente N° 00728-2008-HC/TC, ha señalado que el contenido constitucional del derecho antes mencionado, es la inexistencia de motivación o motivación aparente, la falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas.

También, el II Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N.º 2229-2008-Lambayeque, cuya materia fue Prescripción Adquisitiva de Dominio, determina que motivar significa establecer la causa por la cual se decide, permitiendo en este caso el control de la actividad jurisdiccional, el sometimiento del juez a la ley, el convencimiento de las partes sobre la justicia, y la garantía del control por el superior jerárquico. De lo cual se colige que, la debida motivación implica una serie de valores jurídicos importantes para la garantía de justicia.

2.9.1. El contenido del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales

El contenido del mencionado derecho ha sido delimitado únicamente por la jurisprudencia, debido a que solamente existe respecto a este derecho su prescripción de manera general en la Constitución en el artículo 139, es por ello que el Tribunal Constitucional ha considerado necesario desplegar su contenido a través de diversas sentencias, indicando que esa aplicación es de manera obligatoria tal así como su prescripción en la Constitución. El contenido de este derecho

es muy importante delimitarlo puesto que, si nos referimos a lo que es justificación de decisión, ésta comprende varios aspectos.

De modo tal que, en el Expediente N°3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), así como en el Exp. N°728-2008-PHC/TC se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

A. Inexistencia de motivación o motivación aparente:

Referente a este tipo de deficiencia, supone la falta de existencia de motivación o que esta sea tan ínfima que suponga su no existencia, “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso”. De modo que bajo este supuesto no debería tener ningún sustento jurídico o fáctico que resulte del caso para poder justificar su decisión todo ello con la finalidad de encubrir una decisión arbitraria.

También estaría incluido dentro de este supuesto aquellas motivaciones literales que se rigen únicamente a la formalidad del caso, como por ejemplo sustentar únicamente una norma sin relacionarla con el caso estricto,

o citar únicamente dispositivos legales sin responder a las obligaciones de las partes en el proceso o a los hechos relevantes del caso sin realizar un razonamiento lógico de ello para poder sustentar una decisión. En consecuencia, incurrir en este tipo de motivación expondría un intento de encubrir una decisión arbitraria sumamente expuesto debido a que no utiliza argumentos mínimos para fundamentar su decisión.

B. Falta de motivación interna del razonamiento: Según el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0896-2009-PHC/TC ese tipo de deficiencia en la motivación estaría orientado en dos dimensiones, “por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa”. De manera que lo que caracteriza este tipo de deficiencia es la incoherencia y la falta de lógica inductiva - deductiva al momento de fundamentar una decisión. Presupone entonces un discurso narrativo incoherente que no produce una razón capaz de transmitir una idea principal que fundamenta su decisión. De ello se desprende que una debida argumentación debe contar con argumentación lógica y coherencia nativa.

En consecuencia, en este caso si se utilizan razones para fundamentar una determinada decisión, sin embargo, el detalle radica en que estas razones no son lógicas en función al caso y consecuentes, o que por otro lado no contenga una coherencia narrativa en función al contexto del caso. Es preciso indicar que el Tribunal no mencionó que estas dos dimensiones sean excluyentes por lo tanto pueden presentarse ambas para deducir que existe una falta de motivación interna del razonamiento.

C. Deficiencias en la motivación externa; justificación de

las premisas: En este tipo de deficiencia normativa se hace hincapié a que “las razones utilizadas no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica” (Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0896-2009-PHC/TC). Como manifiesta el mencionado ente hace referencia a los casos difíciles postulados por Dworkin. Respecto a los casos difíciles, para Dworkin, en general, hay dos clases de “casos difíciles”: En primer lugar, a aquéllos para los cuales no existe una ley o precedente judicial que los resuelva; y para aquéllos que no pueden ser resueltos a la luz de una interpretación, reinterpretación o extensión de la ley o el precedente existente en el sistema (Benfeld Escobar, 2015, p.69). Es así que para este tipo de casos los jueces no pueden

resolver de manera discrecional, sino que tienen que resolver en base a principios, los mismos que se encuentran establecidos en el sistema político o Constitución de cada estado.

En este caso el deber de motivar presupone la existencia de una debida motivación al momento de ser una garantía frente a la arbitrariedad para validar a las premisas de las que parte del juez para una determinada decisión.

D. La motivación insuficiente: Se refiere en síntesis al mínimo de requisito que debería tener una decisión para que pueda manifestar una motivación, Respecto a las razones de hecho y de derecho que existan en el caso en análisis. Sin embargo, esto no se refiere a que se deba dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas ante una determinada demanda sino a cuando la ausencia de argumentos resultan ser manifiestos.

De ahí que este tipo de deficiencia se refiere más al análisis que hace el juez a los fundamentos de hecho o de derecho que se presenten en un debido caso y que luego en consecuencia manifieste en su decisión. Que por ejemplo en la vía judicial puede suceder cuando no se realiza análisis probatorio concreto en la sentencia. Asimismo, se debe tener en cuenta al momento de motivar las razones

de hecho y de derecho que conlleven a una razón plasmada en una determinada decisión. Lo mismo que imposibilita la correcta motivación de la sentencia o laudo arbitral, para lo cual el árbitro debe tener en cuenta los fundamentos de hecho y/o de derecho postulados por las partes para su decisión.

E. La motivación sustancialmente incongruente: Se refiere propiamente “a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas” sin que luego se realice una desviación del petitorio o petición de una determinada demanda (Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0896-2009-PHC/TC).

En este caso, se refiere propiamente a que cuando en la vía judicial se plantean determinadas pretensiones el juez tiene que tener en cuenta todas ellas para que pueda fundamentar su decisión, de tal manera que el dejar incontestada una determinada pretensión o fundamentar su decisión en un tema distinto a lo planteado conduciría a que se presente una motivación sustancialmente incongruente. A parte de ello, cuando se presenta esta situación supone no sólo una vulneración al derecho a la debida motivación sino también una vulneración a lo que es la tutela jurisdiccional efectiva. Debido a que Posibilita

aquí en la parte que plantea la pretensión se había perjudicada y le genera un tipo de indefensión en el proceso.

F. Motivaciones cualificadas: Se presenta cuando se necesita especial justificación en cuanto a decisiones de rechazo liminar de demanda o cuando producto de una decisión jurisdiccional se produce limitaciones al derecho a la libertad personal (Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0896-2009-PHC/TC). Siendo particular en este tipo de deficiencia de motivación el doble mandato que tiene el juez al momento de justificar su motivación, debido a la obligación que tiene en cuanto al derecho la debida motivación y además en referencia al derecho que está haciendo debatido en ese momento.

G. Motivación constitucionalmente deficitaria: Respecto a este tipo de motivación, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N.º 02075-2021-PA-TC en voto singular, menciona que hace referencia a menoscabos al orden jurídico constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, por trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o habeas corpus.

La misma que presenta varios supuestos al momento de analizar su fundamentación en una decisión. El primer supuesto referente a errores de exclusión de un derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse al momento de tomar una decisión. Por otro lado, los errores en la delimitación del derecho fundamental, cuando ante un determinado derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor. En tercer lugar, a los errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si se realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o un conflicto.

Así también se menciona como supuesto análogo, los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso (Tribunal Constitucional en Expediente N° 02075-2021-PA-TC). De ello se colige que la fundamentación de una determinada decisión no se basa en los supuestos antes mencionados de índole lógica y formal; sino también incluye el tener en cuenta razones de índole subjetiva cómo es tener en consideración el derecho fundamental adecuado y además de aplicar el principio de proporcionalidad cuando se presenten casos que merezcan su aligación.

2.10. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Este derecho es aquella facultad por la cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Martel Chang, 2017, p. 2-5). De modo que, toda persona ya sea jurídica o natural pueda acceder a los órganos jurisdiccionales para la solución de una petición determinada de manera contenciosa o no contenciosa. Teniendo como medios válidos, la autocomposición y la heterocomposición.

Así también, el proceso al que acuda para la solución de su petición debe estar dotado de garantías mínimas para una decisión fuera de la arbitrariedad, a lo cual se le llama el denominado debido proceso. Es por ello que es deber del Estado promover la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para garantizar un adecuado acceso a la justicia. Dentro de ello también incluye la prerrogativa de la segunda instancia, Así como el derecho de que se ejecute lo decidido. Siendo su aplicación desplegada en tres momentos: al inicio de la litis, en el transcurso de esta, y al final en la decisión.

2.11. LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO ARBITRAL PERUANO

2.11.1. La motivación del laudo como principio general del arbitraje peruano

El principio de motivación en el arbitraje se encuentra plasmado como un derecho y un deber que le asiste al árbitro. Es un derecho de las partes a tener una decisión equitativa y legal, con expresas razones, explicitando la valoración de los medios probatorios, así como “un deber de los árbitros cuando hayan pactado algo distinto” (Gueronini Romero, 2018, p.2). Por lo que, el árbitro al ser un administrador de justicia debe estar dotado de imparcialidad y neutralidad.

Dada la naturaleza jurídica del arbitraje, este no cuenta con una segunda instancia, en consecuencia, no es posible que exista revisión del fondo del asunto. De ahí que, es importante tener en cuenta la responsabilidad del árbitro al motivar el laudo arbitral. Es por ello que la motivación tiene un papel fundamental en el laudo arbitral, es decir que, “el éxito de una adecuada motivación se constata cuando la parte perdedora se convence que el Tribunal valoró los medios probatorios y que aplicó adecuadamente el Derecho” (Gueronini Romero, 2018, p.2).

Asimismo, en cuanto a la aplicación de una debida motivación en el arbitraje, se guía por la fundamentación de las razones que conllevaron a una determinada decisión (no olvidemos que el laudo arbitral es una resolución dentro del arbitraje). Tal motivación “representa un requisito importante al momento de resolver, lo que se refiere a una tutela jurisdiccional efectiva que poseen las partes” (Taboada Mier, 2017, p.10). De tal modo, los árbitros al momento de elaborar el laudo deben tener en cuenta que existe una obligación de establecer una causa justificante de la decisión que ellos están tomando y no una arbitrariedad. Garantizando el fin del derecho a la debida motivación, que es la garantía contra la arbitrariedad y la aplicación de justicia.

Por lo cual, la motivación en el arbitraje se refiere a la necesidad de justificar y explicar de manera clara y detallada las razones y fundamentos detrás de las decisiones arbitrales. Esto incluye la evaluación de pruebas, la aplicación de normas jurídicas y los argumentos presentados por las partes. La motivación asegura transparencia, permite a las partes entender la lógica de la resolución y facilita la revisión judicial en caso de que se impugne la decisión. El principio de debida motivación de los laudos arbitrales y su regulación por parte del Decreto Leg. N° 1071 se desarrolla en primer orden, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 57 de la Ley de Arbitraje donde establece que el Tribunal Arbitral decidirá el

fondo de la controversia, de acuerdo con derecho. Asimismo, el numeral 1 del artículo 56 del mismo cuerpo normativo, expresa que todo laudo deberá ser motivado. Por lo tanto, el tribunal arbitral deberá resolver en derecho y motivar el laudo. Sin embargo, el convenio inter-partes se regula en el D. L. 1071 art. 56, donde establece que las partes podrán determinar a través de un acuerdo eximirse de la motivación del laudo arbitral en los términos que determinen.

2.12. JERARQUIA NORMATIVA

La jerarquía normativa constituye uno de los pilares estructurales del orden jurídico contemporáneo, al organizar el sistema de fuentes y delimitar los parámetros de validez de las normas inferiores respecto de las superiores. Desde la teoría pura del derecho, Kelsen (1960) sostenía que toda norma obtiene su validez de otra situada por encima de ella en el ordenamiento, formando así un sistema escalonado llamada Stufenbau, cuya cúspide se expresa en la Constitución (p.76). En esta línea, la supremacía constitucional funciona como criterio rector para resolver conflictos normativos y para determinar el alcance de la autonomía privada frente a exigencias constitucionales indisponibles.

En los sistemas jurídicos latinoamericanos la jerarquía normativa cumple un rol esencial en el control del arbitraje, pues la potestad de los árbitros deriva del reconocimiento constitucional de este mecanismo, pero su ejercicio está condicionado al respeto de derechos fundamentales procesales, entre ellos el derecho a la debida

motivación. Alexy (2002) explica que los derechos fundamentales operan como mandatos de optimización que irradian validez hacia todas las decisiones públicas y cuasipúblicas, incluidas las que emanan de órganos arbitrales (p.99-101). Por ello, aunque el arbitraje se funde en la autonomía privada, no puede desconocer el contenido esencial de tales garantías.

La doctrina constitucional peruana ha reiterado que la motivación de las decisiones jurisdiccionales y arbitrales constituye un límite infranqueable frente a pactos que pretendan reducir la racionalidad de los fallos. Para Landa Arroyo (2018), la motivación se configura como un elemento estructural del debido proceso cuya exigibilidad permanece incluso cuando las partes suscriben acuerdos que buscan flexibilizarla (p.125). Ello se vincula directamente con la jerarquía normativa: no es posible que un acuerdo de nivel infra legal, como el convenio arbitral, desplace o restrinja un mandato de fuente constitucional.

En el ámbito arbitral, autores como Bullard (2014) y Priori (2010) han destacado que la autonomía de la voluntad constituye el motor del arbitraje; sin embargo, dicha autonomía no es absoluta y debe armonizarse con el estándar constitucional de razonabilidad y motivación. La posibilidad de que las partes prescindan de una motivación amplia o incluso pacten una motivación mínima enfrenta así una tensión jurídica inevitable: la colisión entre autonomía privada y supremacía constitucional.

La jerarquía normativa opera entonces como un mecanismo de freno frente a acuerdos inter partes que, aunque válidos en apariencia, podrían vulnerar parámetros constitucionales. Como explica Hart (1961), las reglas secundarias del orden jurídico permiten identificar las autoridades competentes y los límites de su actuación; de allí que el árbitro, aun actuando en el marco de un convenio, no esté autorizado a emitir decisiones carentes de justificación racional cuando dicha justificación constituye un deber de raigambre constitucional (p.122).

En consecuencia, cualquier flexibilización de la motivación del laudo debe interpretarse a la luz de la supremacía normativa constitucional. Si el convenio inter partes pretende disminuir el estándar de motivación al punto de comprometer la racionalidad y verificabilidad del laudo, dicha cláusula podría resultar incompatible con el orden constitucional y, por ende, inválida. La jerarquía normativa no solo ordena las fuentes; también protege el núcleo esencial de los derechos procesales, impidiendo que acuerdos privados erosionen garantías fundamentales.

La jerarquía normativa no constituye una noción unívoca dentro del ordenamiento jurídico; por el contrario, puede ser comprendida a partir de diversos vínculos de superioridad entre normas. Según Atienza y Ruiz Manero (2000), es posible identificar al menos cuatro tipos de jerarquías: estructurales, materiales, lógicas y axiológicas. Las jerarquías estructurales o formales derivan de la propia organización del lenguaje jurídico y se manifiestan cuando una norma regula la producción de otra. De esta forma, las normas constitucionales son

estructuralmente superiores a las leyes, y estas a los reglamentos, debido a que su procedencia institucional es diversa y existe una relación lógica de habilitación entre ellas (Atienza & Ruiz Manero, 2000). Por su parte, las jerarquías materiales dependen de normas que establecen relaciones de compatibilidad o incompatibilidad entre disposiciones, lo que permite afirmar que una norma es materialmente superior a otra cuando la segunda no puede contradecirla sin incurrir en invalidez. En esta categoría, la Constitución es materialmente superior al resto de normas del ordenamiento.

Asimismo, las jerarquías lógicas aparecen cuando una norma versa metalingüísticamente sobre otra, como ocurre con las normas derogatorias, interpretativas o sancionadoras, que son lógicamente superiores a las normas cuya eficacia delimitan. Finalmente, las jerarquías axiológicas expresan relaciones de fundamentación, no necesariamente coincidentes con las jerarquías formales, cuando un principio o valor sirve como fundamento de validez de otras normas de detalle. En los ordenamientos constitucionales rígidos, los principios constitucionales, incluidos los vinculados al debido proceso, ocupan esta posición superior (Atienza & Ruiz Manero, 2000, p.45).

La distinción entre estos tipos de jerarquías es particularmente relevante para el análisis del arbitraje. El convenio inter partes, como pacto de autonomía privada, se sitúa en el nivel más bajo de la estructura normativa, pues no constituye una norma de origen estatal ni posee fuerza material, lógica o axiológica para desplazar

obligaciones derivadas de normas superiores. Por ello, cualquier cláusula que pretenda restringir la debida motivación del laudo arbitral debe ser evaluada a la luz de estas jerarquías. Desde una perspectiva estructural, el convenio no puede contrariar la Constitución ni las leyes que regulan el arbitraje. Desde una dimensión material, resulta incompatible con la exigencia constitucional de motivación, que opera como límite infranqueable. En términos lógicos, la normativa constitucional y legal que regula el debido proceso es metanormativa respecto del laudo y, por consiguiente, no puede ser desplazada por un acuerdo privado. Finalmente, desde el plano axiológico, la motivación constituye un principio constitucional esencial, cuya vigencia no puede ser relativizada por pactos entre particulares.

Así, la validez del convenio arbitral exige una correspondencia normativa con las normas superiores que lo enmarcan. En este sentido, un pacto destinado a flexibilizar o excluir la motivación del laudo vulnera todas las dimensiones de la jerarquía normativa y, en consecuencia, deviene inválido por contravenir mandatos constitucionales de mayor rango. Esto permite concluir que la autonomía privada en el arbitraje no puede extenderse hasta el punto de desconocer la estructura jerárquica del ordenamiento ni los principios que garantizan la racionalidad y legitimidad de las decisiones arbitral.

2.13. CORRESPONDENCIA NORMATIVA

En el derecho constitucional peruano, la correspondencia normativa se configura como un criterio estructural indispensable para asegurar

la coherencia del ordenamiento jurídico y la vigencia efectiva del principio de supremacía constitucional. Este concepto implica que toda norma, acto jurídico o manifestación de la autonomía privada debe adecuarse material y formalmente a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución. La validez de una norma infraestructural se encuentra condicionada no solo a su origen formal, sino a su compatibilidad sustantiva con el texto constitucional, exigencia que garantiza la unidad interna del sistema jurídico.

En la doctrina, César Landa Arroyo desarrolla de manera consistente la relación entre supremacía constitucional, interpretación conforme y validez normativa. Para Landa, la Constitución actúa como parámetro hermenéutico y límite material de los acuerdos normativos, de modo que cualquier disposición ya sea pública o privada debe interpretarse y aplicarse en correspondencia con el contenido constitucional, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales como el debido proceso y la motivación de las decisiones (Landa Arroyo, 2003, 2007). Este autor subraya que la interpretación conforme no solo es una técnica interpretativa, sino un deber constitucional: garantizar que ninguna norma inferior produzca efectos contrarios a la racionalidad constitucional.

Este marco resulta particularmente relevante en el análisis del convenio arbitral inter partes que pretende restringir o eliminar la motivación del laudo. Si bien la autonomía privada permite a las partes pactar reglas procesales específicas, dicho pacto no opera en un

vacío constitucional. El Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos vinculados al debido proceso, incluidos la motivación y la razonabilidad de las decisiones, forman parte del contenido esencial que no puede ser suprimido ni siquiera por acuerdo voluntario de las partes. En la sentencia del Expediente N° 00047-2004-AI/TC, el Tribunal precisó que la interpretación de normas y actos jurídicos debe realizarse en armonía con los estándares constitucionales e internacionales de protección de derechos, lo que evidencia un sistema de correspondencia normativa vertical que condiciona la validez de cualquier manifestación de autonomía (Tribunal Constitucional, 2006).

2.13.1. Antinomia normativa

La antinomia normativa se configura como una de las manifestaciones más significativas de las tensiones internas del ordenamiento jurídico, en la medida en que compromete su coherencia y unidad sistemática. Este fenómeno se presenta cuando dos disposiciones válidas, pertenecientes al mismo sistema jurídico, atribuyen consecuencias incompatibles a un mismo supuesto de hecho, generando una situación de conflicto que impide su aplicación simultánea. En este contexto, la doctrina señala que la contradicción normativa exige la utilización de criterios de solución, tales como la jerarquía, la cronología o la

especialidad, como mecanismos destinados a restablecer la armonía del sistema jurídico (Bobbio, 1993).

La presencia de antinomias no debe asumirse como un defecto excepcional propio del sistema jurídico, sino como una consecuencia propia de la complejidad que caracteriza a los ordenamientos contemporáneos. En este escenario, el intérprete se enfrenta de manera inevitable a espacios de fricción normativa originados en la amplitud semántica de las disposiciones y en la coexistencia de múltiples niveles regulatorios (Tarello, 1980). Así, la identificación de una antinomia no solo cumple una función descriptiva, sino que adquiere una dimensión metodológica, al orientar la selección de los criterios interpretativos necesarios para su resolución.

Desde la perspectiva de la dogmática jurídica contemporánea, Guastini (2011) profundiza en la naturaleza de las antinomias al afirmar que su existencia revela la imposibilidad de construir un sistema jurídico perfectamente coherente (p.215). El autor resalta que las normas pertenecen a distintos niveles y responden a finalidades diversas, lo que incrementa la posibilidad de colisiones normativas, especialmente cuando participan normas de distinta jerarquía. En este sentido, Guastini subraya que la resolución de una antinomia no es un acto mecánico, sino

un ejercicio interpretativo que exige al operador jurídico reconstruir la unidad del sistema mediante el uso de criterios normativos y constitucionales. En el ámbito constitucional, la relevancia de las antinomias aumenta significativamente, dado que la Constitución se erige como parámetro de validez y límite material de la actividad normativa. Viveros (2012) advierte que cuando una norma infra constitucional se coloca en tensión con una disposición constitucional especialmente con derechos fundamentales o principios estructurales del Estado, el conflicto deja de ser meramente interpretativo y se convierte en un problema de supremacía normativa (p.85). En estos casos, la antinomia debe resolverse priorizando la Constitución, tanto por su jerarquía como por su función ordenadora del sistema jurídico. La problemática adquiere particular relevancia en el campo del arbitraje. La regulación del convenio inter partes, que permite flexibilizar o incluso limitar la extensión de la motivación del laudo arbitral, puede entrar en conflicto con el mandato constitucional contenido en el artículo 139.5, que exige la debida motivación de todas las resoluciones emitidas en el ejercicio de función jurisdiccional. Como señalan Atienza (2017) y MacCormick (2005), la motivación cumple un rol esencial en la legitimación racional del ejercicio del poder decisorio, constituyendo un estándar

mínimo para el control jurídico y democrático de las decisiones.

En este contexto, la antinomia normativa surge cuando la autonomía contractual atribuida al convenio inter partes pretende desplazar a un mandato constitucional imperativo. Ello configura un conflicto estructural entre una norma infra constitucional de carácter dispositivo y un principio constitucional indisponible, lo que obliga a privilegiar la segunda, tanto por razones de jerarquía normativa como de protección del contenido esencial del derecho a la debida motivación. En consecuencia, la antinomia debe resolverse mediante la afirmación de la supremacía constitucional.

CAPITULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

En el presente capítulo se ha desarrollado la contrastación conceptual de la hipótesis, sobre la base del análisis de artículo 56 del Decreto Leg. N°1071. En el presente capítulo se evaluará el cumplimiento de los objetivos propuestos en la investigación de acuerdo a la postura iufilosófica adoptada y los métodos propuestos. La pregunta que sintetiza la problemática descrita fue: ¿Cuáles son las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales?. Siendo la hipótesis proyectada, las consecuencias que tiene la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales, son: a) La naturaleza contractual del convenio inter partes otorga amplio margen para regular la motivación del laudo arbitral debilitando la motivación exigida constitucionalmente. b) Vulneración al contenido esencial del derecho a la debida motivación. c) Afectación del principio de seguridad jurídica derivada de la falta de correspondencia normativa entre la regulación del convenio inter partes y el deber constitucional de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. La contrastación de la hipótesis se ha realizado siguiendo los métodos jurídicos expuesto en el capítulo uno, lo que en conjunto han permitido la redacción de los apartados que se presentan en el presente capítulo.

3.1. LOGRO DE OBJETIVOS ESPECIFICOS

A. Analizar la naturaleza jurídica del convenio inter partes en relación con el cumplimiento de la finalidad de la motivación

El convenio inter partes está regulado en el Decreto Leg. 1071 específicamente en el artículo 56°, donde establece que todo laudo debe ser motivado a menos que las partes hayan convenido en acuerdo distinto o que se trate de laudos convenidos por el artículo 50° que establece la transacción o conciliación. De esta manera, el convenio inter partes viene a ser un acuerdo de naturaleza contractual realizado entre las partes en el proceso arbitral en donde determinen la no motivación del laudo, es decir renunciar al derecho a la debida motivación. Así también en dicha prescripción normativa regula la transacción que es un acuerdo entre las partes para resolver sus diferencias de manera amistosa, evitando así un laudo arbitral. Ahora bien, según se identificó la finalidad por la cual se regula este tipo de artículo es proteger la autonomía de las partes a través de la cual se otorga a las partes la libertad de decidir sobre diversos aspectos del procedimiento arbitral. Este principio busca asegurar que el arbitraje sea un mecanismo flexible y adaptado a las necesidades específicas de las partes involucradas.

Por lo que, según Garcia Ascensios (2013) “el arbitraje nace de la libertad que tienen los seres humanos para regular sus relaciones jurídicas. Por ende, la autonomía privada es el fundamento del arbitraje” (p.83). Sin embargo, frente a un análisis de ponderación en

equiparación al derecho a la debida motivación frente a la autonomía de las partes, se tiene que verificar si por la autonomía de las partes es adecuado que se vulnere el derecho a la debida motivación. El Tribunal Constitucional en reciente jurisprudencia, ha establecido que una decisión será óptima siempre que las medidas que se tomen sean adecuadas o eficaces para asegurar el fin, y siempre y cuando no existan otras medidas menos gravosas para los derechos.

En tal sentido se estableció que el examen de proporcionalidad consta de: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Debido a que la vulneración de un derecho debe ser sometida a un examen de la medida que vulnera con los bienes jurídicos protegidos. El análisis de ponderación es una herramienta jurídica que busca resolver conflictos que se generan por la intervención de los poderes públicos en los derechos fundamentales para poder resolver posibles tensiones entre normas, reglas o principios.

En primer lugar, el examen de idoneidad, en este caso consiste en evaluar si el convenio interpartes es un medio adecuado para lograr su objetivo que busca alcanzar, en este caso debido a lo anteriormente desarrollado el convenio que realizan las partes en el proceso arbitral no cumple su objetivo que es dotar de autonomía a las partes, ello porque si bien otorga esa libertad a las partes para que puedan eximirse de la motivación de los laudos, esto pone en riesgo la misma autonomía del laudo arbitral, debido a que

posteriormente las partes pueden impugnar el mismo laudo por falta de motivación.

En segundo lugar, el examen de necesidad consiste en verificar que el método considerado sea el menos lesivo, que cause menos afectación al derecho; en este caso la medida del convenio interpartes como una intervención legislativa no es del todo efectiva, debido a que las partes en el arbitraje cuentan con autonomía establecida expresadas a través de dos figuras jurídicas en el Decreto Leg. 1071 como es la conciliación y/o la transacción, no necesitando de una figura adicional que faculte a las partes a renunciar a su derecho de motivación. En este sentido, el examen de necesidad en este caso se orienta a determinar si el convenio inter partes es necesario o imprescindible para cumplir su finalidad o si existen otros medios menos gravosos para el derecho de motivación, al respecto se identificó que si existen otros medios donde las partes se pueden acogerse cuando llegan a un acuerdo unanime de las pretensiones a través de la conciliación y/o transacción, que son figuras preestablecidas que aseguran la autonomía de las partes para que lleguen a un acuerdo sin necesidad de someter la litis al arbitro.

Es así, que en cuanto proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. Cuanto mayor es el grado de la no

satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. Es en este sentido, que el grado de afectación en el que incurre el convenio inter partes al derecho a la debida motivación es elevado, pues la habilitación convencional para prescindir de la motivación podía incidir negativamente en la racionalidad argumentativa del laudo y, en consecuencia, afectar su adecuación normativa y la seguridad jurídica.

A partir de la doctrina constitucional, se determinó que la autonomía privada opera dentro de un marco que impide renunciar a garantías fundamentales. Landa Arroyo (2006) señala que todo acto derivado de la voluntad privada adquiere validez únicamente si respeta la supremacía constitucional, lo que implica que la libertad de las partes no puede extenderse a la eliminación de garantías que la Constitución reconoce como indispensables para controlar el ejercicio de la función jurisdiccional. Bajo este enfoque, el convenio inter partes que pretende autorizar la excepción de la motivación no puede ser entendido como un pacto plenamente dispositivo, sino como un acuerdo subordinado a los límites constitucionales.

La revisión de la finalidad de la motivación confirmó que no se trata de un requisito formal prescindible, sino de un componente esencial del derecho al debido proceso. De acuerdo con la teoría constitucional desarrollada por Prieto Sanchís, motivar una decisión supone desplegar razonamientos verificables que permitan controlar

la racionalidad, transparencia y legitimidad del ejercicio del poder; en el arbitraje, esta exigencia se intensifica, dado que el laudo tiene efectos equivalentes a una sentencia y resuelve conflictos jurídicos con autoridad de cosa juzgada. En tal sentido, la motivación constituye un límite material indisponible que garantiza que la decisión arbitral sea coherente con el estándar constitucional de racionalidad.

Al contrastar la naturaleza jurídica del convenio con la finalidad constitucional de la motivación, se advirtió que entre ambos surge una tensión normativa: mientras el convenio busca ampliar la esfera de configuración procedimental de las partes, la motivación constituye un requisito constitucional que no puede ser renunciado. Este conflicto no se resuelve en favor de la autonomía privada, pues esta, según el modelo constitucional vigente, no posee la capacidad de desplazar garantías que cumplen funciones institucionales esenciales. En consecuencia, se constató que el convenio inter partes solo puede generar efectos válidos cuando su contenido sea compatible con la Constitución y que, por lo tanto, la cláusula que intenta suprimir la motivación resulta jurídicamente ineficaz.

El análisis de correspondencia normativa permitió profundizar esta conclusión. Aunque dicho criterio no forma parte de la jerarquía normativa, sí constituye una herramienta metodológica para evaluar la coherencia entre actos jurídicos derivados de la autonomía privada y el estándar constitucional. La revisión evidenció que el

convenio que habilita la omisión de la motivación carece de correspondencia normativa con los mandatos constitucionales aplicables al arbitraje, pues introduce un régimen que contraviene directamente la obligación de motivar establecida como garantía esencial de control del razonamiento decisorio. La falta de correspondencia revela un desajuste estructural que, de acuerdo con la doctrina constitucional, invalida el pacto en el punto en que vulnera el contenido esencial del debido proceso.

Los resultados de la contrastación permitieron verificar la hipótesis planteada. Se confirmó que la regulación que permite a las partes autorizar la ausencia de motivación en el laudo genera una disminución de la calidad argumentativa de la decisión arbitral, puesto que suprime el mecanismo que permite evaluar la suficiencia, coherencia y transparencia del razonamiento. Asimismo, se constató que esta supresión afecta la adecuación normativa del laudo al estándar constitucional y produce inseguridad jurídica, al impedir que las partes y las autoridades puedan controlar la corrección del razonamiento mediante los mecanismos de impugnación o revisión. La tensión entre la cláusula convencional y la obligación constitucional de motivación demuestra que el convenio inter partes no puede operar válidamente para eliminar una garantía que forma parte de la estructura del Estado constitucional.

Como resultado de este proceso, la hipótesis general queda confirmada: la habilitación del convenio inter partes para prescindir

de la motivación del laudo efectivamente reduce la racionalidad argumentativa de las decisiones arbitrales, afecta su correspondencia con la Constitución y compromete la seguridad jurídica, al situarse en un espacio de incompatibilidad normativa que solo puede resolverse a favor del principio de debida motivación.

B. Analizar el contenido de la motivación de los laudos arbitrales a partir de la regulación normativa del convenio interpartes

Las consecuencias de la flexibilización del derecho a la debida motivación sobre los derechos fundamentales de las partes se presentan en la afectación de su contenido, debido a que en las resoluciones que provienen tanto del sistema de justicia, el ámbito administrativo y el ámbito arbitral es usual observar constantes impugnaciones a las decisiones argumentando una ausencia o afectación de la motivación y solicitar incluso su nulidad.

Es así como debido a ello el Tribunal Constitucional logró individualizar el derecho a la debida motivación por primera vez en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, sobre valoración probatoria y motivación de las sentencias penales. Estableciendo en el mismo el contenido del derecho a la debida motivación, entre ella la falta de razonamiento interno, deficiencias en la justificación de premisas, de incongruencia, motivación reforzada o cualificada.

Es así como en la presente investigación se ha determinado la existencia de una afectación al derecho a la debida motivación. Es así que en la búsqueda de la realidad nacional en la doctrina y jurisprudencia, se encontró que es partir de la regulación del convenio inter partes que se lograr incurrir en defectos de la motivación. En consecuencia, la motivación mal sustentada en este aspecto supone la violación de derechos humanos, como es su derecho a la tutela efectiva y a la defensa.

De modo que, los laudos analizados mal motivados pueden obstaculizar el acceso a la justicia, ya que los afectados pueden verse obligados a recurrir a instancias superiores, lo que alarga los procesos y aumenta los costos, perjudicándolos.

C. Determinar la correspondencia normativa de la regulación normativa de la regulación del convenio interpartes con el artículo 139.5 de la Constitución

La determinación de la correspondencia normativa entre la regulación del convenio inter partes y el artículo 139.5 de la Constitución se alcanzó mediante un proceso de análisis sistemático que confrontó ambos niveles de normatividad y constitucional, desde una perspectiva de coherencia interna del ordenamiento jurídico. El procedimiento se inició con la identificación de la naturaleza jurídica del convenio inter partes como mecanismo habilitante para prescindir de la motivación del laudo arbitral. Este punto permitió establecer que dicho convenio opera como una manifestación de

autonomía privada dentro del arbitraje, otorgando a las partes la facultad de modular los estándares de fundamentación de la decisión. Sin embargo, su validez y eficacia dependen de su compatibilidad con los límites constitucionales que rigen la función jurisdiccional.

Posteriormente, el análisis se centró en el contenido del artículo 139.5 de la Constitución, que consagra la exigencia de motivación escrita de toda resolución judicial como garantía de control, racionalidad decisional y tutela efectiva. Si bien el arbitraje no forma parte del Poder Judicial, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el deber de motivación es un parámetro ineludible también para los árbitros, en tanto ejercen función jurisdiccional. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional al señalar que la motivación constituye un límite estructural al ejercicio del poder decisorio, cuya omisión compromete el derecho al debido proceso.

Con ambos elementos delimitados, se procedió a contrastar su correspondencia normativa a través de un examen de compatibilidad vertical. Se observó que la regulación normativa del convenio inter partes permite que las partes dispongan contractualmente la omisión de la motivación; mientras que el parámetro constitucional exige que toda decisión con efectos jurisdiccionales esté sustentada en razones explícitas y verificables. Esta confrontación reveló una tensión normativa significativa: el marco legal habilita un escenario que la Constitución parece prohibir. Esta tensión constituye una

antinomia, al existir dos normas válidas y simultáneamente aplicables que conducen a consecuencias incompatibles.

El análisis concluyó que la ausencia de correspondencia normativa afecta directamente el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre el estándar de validez del laudo y sobre la eficacia del convenio inter partes. Dicha incertidumbre se acentúa en la práctica arbitral, donde algunos tribunales consideran válido el pacto de no motivación. Este hallazgo permitió confirmar la hipótesis planteada: la regulación del convenio inter partes no guarda coherencia con el artículo 139.5 de la Constitución, lo que deriva en un escenario de inseguridad jurídica derivado de la antinomia normativa detectada.

D. Realizar propuesta normativa que justifique la anulación del convenio inter partes del laudo arbitral

En el proceso de contrastación de la hipótesis se evidenció que la coexistencia entre la regulación normativa del convenio inter partes y la exigencia constitucional prevista en el artículo 139.5 configura una antinomia normativa que repercute negativamente en la seguridad jurídica. Sobre esa base, el análisis permitió fundamentar la necesidad de una propuesta normativa orientada a anular o limitar estrictamente dicho convenio, de modo que el arbitraje se adecue de manera plena al estándar constitucional de motivación.

La justificación de esta propuesta normativa se estructura a partir de tres hallazgos obtenidos en la contrastación. En primer lugar, se constató que el convenio inter partes, al permitir la exclusión total o parcial de la motivación, vacía de contenido el deber constitucional de fundamentar toda decisión con efectos jurisdiccionales. Este desajuste no puede ser corregido solamente mediante interpretación, puesto que la autonomía privada no tiene competencia para restringir garantías de jerarquía constitucional (Landa Arroyo, 2006). La identificación de este límite funcional permitió establecer que la regulación normativa actual del convenio excede los márgenes constitucionalmente permitidos.

En segundo lugar, se verificó que la falta de correspondencia normativa, al existir dos mandatos que producen consecuencias opuestas, genera en la práctica un doble estándar aplicado. Algunos tribunales convalidan la prescindencia de la motivación invocando el principio de autonomía privada, mientras que otros la rechazan por contravenir el debido proceso (Prieto Sanchís, 2017). Esta disparidad decisional confirma el núcleo de la hipótesis: la antinomia produce un clima de inseguridad jurídica, ya que las partes carecen de certeza sobre la validez del convenio y los efectos del laudo emitido bajo esas condiciones.

En tercer lugar, el análisis comparado con criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional peruano reveló que la motivación no es un requisito meramente formal, sino una garantía estructural destinada a

asegurar el control racional del poder decisorio. El Tribunal ha señalado, por ejemplo, que la motivación es indispensable para garantizar el derecho al debido proceso y que cualquier omisión significativa compromete la legitimidad de la decisión (Tribunal Constitucional, 2006, sentencia 00047-2004-AI).

A partir de estos hallazgos, la propuesta normativa se vuelve no solo conveniente sino necesaria para restablecer la coherencia normativa y reafirmar la supremacía constitucional. Su fundamento reside en que la única forma efectiva de superar la antinomia es eliminar la regulación normativa que permite a las partes pactar la ausencia de motivación; esto podría realizarse mediante la derogación expresa del dispositivo legal pertinente o mediante la introducción de una disposición que prohíba taxativamente la renuncia contractual a la motivación en los convenios arbitrales. Con ello se impediría que la autonomía privada actúe en contra de garantías constitutivas indisponibles.

En conclusión, la contrastación de la hipótesis demuestra no solo que la antinomia entre el convenio inter partes y el artículo 139.5 genera inseguridad jurídica, sino también que requiere una intervención normativa concreta para restaurar la unidad y coherencia del ordenamiento. Por lo tanto, la propuesta normativa que aboga por la anulación o restricción del convenio inter partes es una respuesta proporcional, constitucionalmente justificable y necesaria para

preservar la motivación como pilar esencial del debido proceso en el arbitraje.

3.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se ha desarrollado la contrastación conceptual de la hipótesis para lograr determinar los objetivos específicos planteados en la investigación. Para lo cual se debe tener en cuenta la formulación del problema que fue expuesta de la siguiente manera: ¿Cuáles son las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales? . En tal contexto, con el fin de realizar la contrastación de la hipótesis, se tuvo como guía el capítulo relacionado al marco teórico, en donde se han presentado y desarrollado las bases teóricas, doctrinarias y jurisprudenciales, relacionados a la institución del arbitraje, y el derecho a la debida motivación. Asimismo, como la presente investigación tiene carácter descriptivo y versa sobre las consecuencias de la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales se ha realizado el análisis del artículo 56 del Decreto Legislativo N°1071, se tiene como precedentes enunciados normativos establecidos en primer orden la Constitución Política del Perú, así como principios y teorías jurídicas postuladas por doctrina y jurisprudencia, que finalmente se materializa en una propuesta normativa del problema planteado.

En esa línea los métodos aplicados fueron propios del derecho, siendo que, en los primeros, encontramos al método inductivo – deductivo y dogmático – jurídico, el argumentativo y propositivo; que, en conjunto, permitieron

cumplir con el objetivo general y específicos. De esta forma mediante el método inductivo-deductivo, se arribó al conocimiento de aspectos particulares como el carácter irrenunciable del derecho fundamental, el contenido del derecho fundamental a la debida motivación, el arbitraje. Mientras que por el método dogmático y propositivo se pudo comparar las bases jurídicas con los laudos propuestos y determinar un análisis propositivo que permite establecer una solución al problema planteado.

En ese sentido, se partió del análisis de los componentes hipotéticos que, a su vez, están conformes con los objetivos planteados y son la división de este capítulo. En ese orden de ideas se plantea el primer componente hipotético de la investigación: El convenio inter partes tiene naturaleza jurídica contractual que otorga amplio margen para regular la motivación del laudo arbitral debilitando la motivación exigida constitucionalmente. Ante lo que, se tiene un razonamiento deductivo el cual se caracteriza porque contiene dos premisas a partir de las cuales se infiere una determinada conclusión; en cuanto a este se tiene como premisa fundamental que todo convenio tiene naturaleza jurídica contractual, y como premisa menor: el convenio inter partes es un convenio, concluyendo que el convenio inter partes tiene naturaleza jurídica contractual que otorga amplio margen para regular la motivación de laudos arbitrales.

Por su parte, el segundo componente hipotético de la investigación se destaca en ese sentido, en la vulneración al contenido del derecho a la debida motivación, teniendo como primera premisa, que el convenio inter partes otorga amplio margen para motivar, corresponde con la segunda

premisa la motivación es una exigencia constitucional, se tiene como resultado el convenio inter partes afecta el derecho a la debida motivación.

Finalmente, respecto al tercer componente hipotético justificado en que existe afectación del principio de seguridad jurídica derivada de la falta de correspondencia normativa entre la regulación del convenio inter partes y el deber constitucional de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; se tiene como premisa fundamental que toda antinomia normativa genera inseguridad jurídica, como premisa menor que existe antinomia normativa entre la regulación normativa del convenio inter partes y el artículo 139.5 de la Constitución. Por ende confluye la inseguridad jurídica al existir antinomia normativa entre la regulación normativa del convenio inter partes y el artículo 139.5 de la Constitución

Para arribar a los componentes antes mencionados se realiza el análisis del artículo 56 del Decreto Leg. N°1071 para identificar a través de ello la vulneración del contenido del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales por el convenio inter partes. Dentro de lo que se pretende determinar características comunes que puedan arribar a la contrastación de la hipótesis, la cual responde a la pregunta de la investigación. Del mismo modo, en el presente capítulo se verifica el cumplimiento del objetivo general, así como de los objetivos específicos, teniendo en cuenta las bases teóricas y jurisprudenciales, respecto del instituto jurídico del arbitraje, relacionados directamente con el derecho fundamental a la debida motivación.

Por todo lo expuesto, el desarrollo de la hipótesis planteada se ha clasificado en cuatro elementos interdependientes, a señalar : 1. La naturaleza contractual del convenio inter partes otorga amplio margen para regular la motivación del laudo arbitral debilitando la motivación exigida constitucionalmente. 2. Vulneración al contenido esencial del derecho a la debida motivación. 3. Afectación del principio de seguridad jurídica derivada de la falta de correspondencia normativa entre la regulación del convenio inter partes y el deber constitucional de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

3.2.1. La naturaleza contractual del convenio inter partes otorga amplio margen para regular la motivación del laudo arbitral debilitando la motivación exigida constitucionalmente

Se recuerda que el primer objetivo específico es analizar la naturaleza jurídica del convenio inter partes en relación con el cumplimiento de la finalidad de la motivación. Al respecto, el resultado principal de la presente investigación confirma la hipótesis planteada, en cuanto se ha determinado que la naturaleza contractual del convenio inter partes, reconocida por el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071, concede a las partes un amplio margen de autorregulación que incide directamente en la exigencia de motivación del laudo arbitral, debilitando el estándar constitucional de motivación consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

Desde el plano dogmático, el arbitraje ha sido concebido tradicionalmente como un mecanismo heterocompositivo sustentado en la autonomía de la voluntad. Castillo Freyre señala que el arbitraje “tiene su origen inmediato en un acuerdo contractual que desplaza la jurisdicción ordinaria” (2014, p. 63), lo cual explica que el convenio arbitral y los acuerdos inter partes sean considerados ejes estructurales del sistema arbitral. En similar sentido, Bullard González sostiene que el arbitraje se caracteriza por un alto grado de flexibilidad normativa, precisamente porque “responde a una lógica privada de solución de controversias” (2018, p. 119).

No obstante, esta concepción contractual resulta insuficiente cuando se analizan los efectos jurídicos desde una perspectiva constitucional. El Tribunal Constitucional peruano ha sido enfático al señalar que el arbitraje no constituye un ejercicio de poder estrictamente privado, sino una jurisdicción especial reconocida por la Constitución. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 06167-2005-PHC/TC, el Tribunal precisó que el arbitraje “forma parte del orden público constitucional” y que la potestad decisoria de los árbitros no se agota en la autonomía de la voluntad, sino que encuentra su fundamento en el artículo 139 de la Constitución (fundamento jurídico 14). Este reconocimiento constitucional implica que los árbitros, al ejercer función jurisdiccional, se encuentran vinculados a los principios y derechos fundamentales que informan la administración de justicia. Entre ellos, el derecho a

la debida motivación ocupa un lugar central. Ledesma Narváez sostiene que la motivación “constituye una garantía esencial del debido proceso, pues permite controlar la razonabilidad de la decisión y proscribire la arbitrariedad” (2017, p. 211). Esta garantía, según la autora, no puede ser relativizada por normas infraconstitucionales ni por acuerdos privados, en tanto forma parte del contenido esencial del debido proceso.

Sin embargo, el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 introduce una excepción relevante al establecer que el laudo arbitral debe ser motivado, salvo que las partes hayan convenido algo distinto. Esta habilitación normativa refuerza la naturaleza contractual del convenio inter partes y permite que, mediante un acuerdo de voluntades, se module o incluso se suprima la motivación del laudo. Desde la teoría constitucional, esta posibilidad resulta problemática, pues permite que un acto de naturaleza jurisdiccional sea emitido sin exponer las razones que lo sustentan, afectando la transparencia y controlabilidad de la decisión.

La doctrina constitucional peruana ha advertido los riesgos de esta flexibilización. Monroy Gálvez afirma que la autonomía privada “encuentra un límite infranqueable en los derechos fundamentales procesales, cuyo respeto es exigible incluso en procedimientos no judiciales que ejercen función jurisdiccional” (2015, p. 94). En la misma línea, Abad Yupanqui sostiene que los derechos que

integran el debido proceso poseen un núcleo indisponible, de modo que “no pueden ser objeto de renuncia válida cuando su afectación compromete el orden público constitucional” (2019, p. 156).

Desde el ámbito específico del arbitraje, Bullard González reconoce que la dispensa de motivación prevista en el artículo 56 puede generar efectos adversos, en tanto “debilita la posibilidad de control judicial posterior y afecta la legitimidad del laudo como decisión final y obligatoria” (2018, p. 147). Asimismo, Castillo Freyre advierte que la motivación no solo cumple una función explicativa, sino que “permite verificar que el árbitro no se ha apartado de los límites del convenio arbitral ni ha resuelto de manera arbitraria” (2014, p. 102), siguiendo en esa línea la postura que sostiene que la motivación en el arbitraje es una exigencia importante.

La jurisprudencia constitucional refuerza esta lectura restrictiva de la autonomía privada. En la Sentencia del Exp. N.º 01480-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que la motivación no se satisface con una mera apariencia de fundamentación, sino que exige una argumentación suficiente y razonable que permita comprender el itinerario lógico de la decisión (fundamento jurídico 7). Aunque este pronunciamiento se refiere a resoluciones judiciales, su ratio decidendi resulta plenamente aplicable al arbitraje, en tanto este ejerce función jurisdiccional y sus decisiones producen efectos equivalentes a una sentencia judicial.

Por su parte, el Poder Judicial peruano ha evidenciado las consecuencias prácticas de la ausencia de motivación del laudo arbitral. En el Expediente N.º 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la nulidad de un laudo arbitral por inexistencia de motivación, al considerar que dicha omisión vulneraba el derecho al debido proceso y hacía imposible el control judicial de la decisión (Ríos Cahuana, 2022, p. 78). Este criterio jurisprudencial demuestra que, en la práctica, la dispensa de motivación genera inseguridad jurídica y criterios dispares en el control posterior del laudo.

Desde una perspectiva teórica, el resultado obtenido revela la existencia de una tensión normativa entre el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 y el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. Mientras la norma infraconstitucional privilegia la autonomía contractual, la norma constitucional consagra un estándar de motivación aplicable a toda decisión que ejerza función jurisdiccional, sin distinguir entre jurisdicción ordinaria y arbitral. Esta contradicción normativa produce consecuencias jurídicas relevantes, como la afectación al contenido esencial del derecho a la debida motivación y la erosión de la seguridad jurídica.

En consecuencia, el análisis desarrollado permite sostener que la naturaleza contractual del convenio inter partes, tal como se encuentra actualmente regulada, facilita una flexibilización excesiva del deber de motivar, debilitando el estándar

constitucional de motivación exigido a toda decisión jurisdiccional. Este debilitamiento no solo compromete el derecho fundamental a la debida motivación, sino que afecta la función de control judicial y constitucional del arbitraje y pone en riesgo la legitimidad del laudo como acto jurisdiccional dotado de cosa juzgada.

Por ello, la discusión de resultados refuerza la necesidad de establecer límites constitucionales claros a la autonomía privada en materia arbitral, ya sea mediante una interpretación conforme a la Constitución del artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 o mediante una reforma normativa que excluya la posibilidad de suprimir la motivación del laudo por convenio inter partes, garantizando así la plena vigencia del derecho fundamental a la debida motivación y la coherencia del sistema de justicia arbitral dentro del Estado constitucional de derecho.

3.2.2. Afectación al contenido esencial del derecho a la debida motivación

El segundo componente queda corroborado a partir del análisis dogmático y jurisprudencial realizado, al evidenciarse que la regulación normativa del convenio inter partes, prevista en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071, afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Dicha afectación no es meramente formal, sino que incide directamente sobre los elementos

esenciales que integran este derecho fundamental en el marco del Estado constitucional de derecho.

El Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado de manera sostenida una doctrina sobre el contenido del derecho a la debida motivación, precisando que este no se agota en la existencia de una justificación aparente, sino que exige un razonamiento jurídico suficiente, coherente y controlable. En la Sentencia Exp. N.º 1480-2006-AA/TC, el Colegiado señaló que la motivación constituye “una garantía frente a la arbitrariedad judicial y un requisito indispensable para la validez constitucional de las resoluciones que ejercen función jurisdiccional” (fundamento jurídico 7).

De la jurisprudencia constitucional se desprende que el contenido protegido del derecho a la motivación comprende, al menos, los siguientes elementos: a) la exposición de los hechos relevantes; b) la identificación de las normas jurídicas aplicables; c) la explicitación del razonamiento que vincula los hechos con el derecho; y d) la coherencia lógica de la decisión. Este estándar ha sido reiterado en la Sentencia del Exp. N.º 03943-2006-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional precisó que una resolución inmotivada o insuficientemente motivada vulnera el debido proceso, en tanto impide el control jurisdiccional y constitucional de la decisión (fundamento jurídico 9).

Desde la doctrina nacional, Monroy Gálvez sostiene que la motivación “es el elemento que transforma el poder de decidir en un poder jurídicamente controlable, pues permite verificar que la decisión no responde a la mera voluntad del decisor” (2015, p. 191). En la misma línea, Eto Cruz afirma que la motivación cumple una función estructural en el Estado constitucional, al constituir un mecanismo de control del ejercicio de la potestad jurisdiccional (2016, p. 246).

El Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N.º 03943-2006-PA/TC, ha establecido que la vulneración del derecho a la debida motivación puede manifestarse, entre otros supuestos, cuando existe inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna, deficiencia de motivación externa o normativa, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como motivación insuficiente (fundamento jurídico 9). Estas dimensiones constituyen parámetros materiales mínimos que permiten evaluar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional.

Tabla 1*Vinculación del contenido del derecho a la debida motivación con el convenio inter partes*

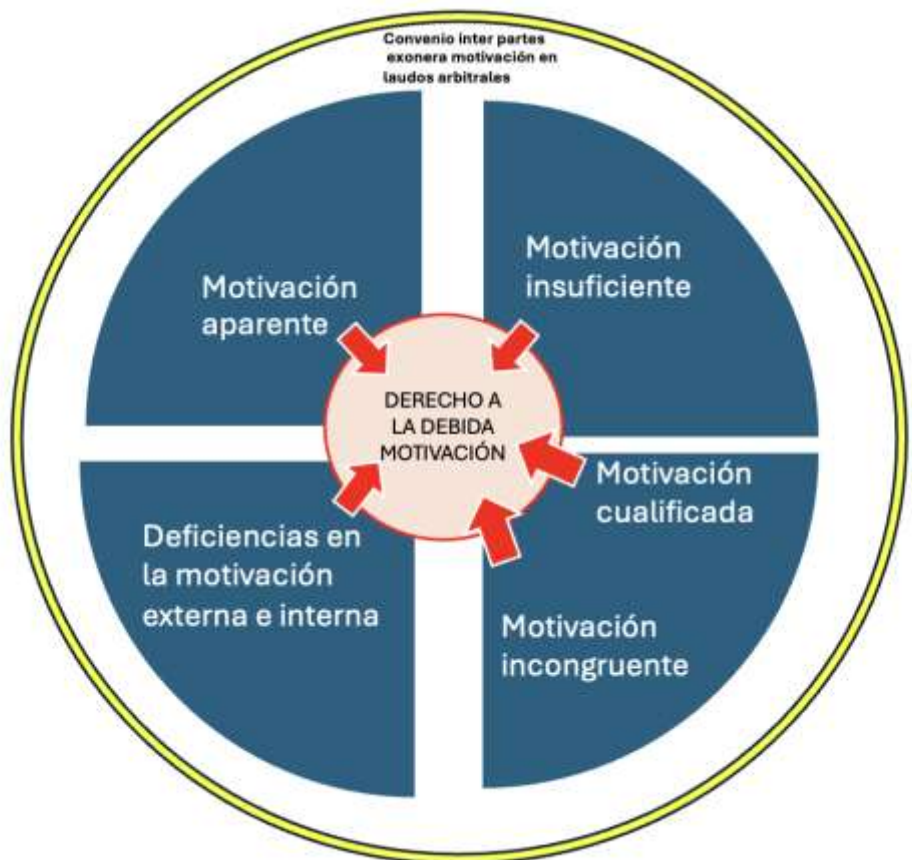
Deficiencia de la motivación (TC – Giuliani Llamoya, Exp. N.º 728-2008-PH/TC)	Descripción según el Tribunal Constitucional	Vinculación con la regulación del convenio inter partes en el arbitraje
Motivación inexistente o aparente	La resolución carece de una explicación real de las razones que sustentan la decisión, limitándose a fórmulas genéricas o meramente formales.	La autonomía del convenio inter partes permite la emisión de laudos con motivaciones mínimas o estereotipadas, que no cumplen con el estándar constitucional de motivación real.
Motivación insuficiente	La motivación existe, pero no desarrolla de manera adecuada los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada.	La regulación inter partes puede relativizar el estándar de suficiencia de la motivación, tolerando laudos que no explican íntegramente el razonamiento decisorio.
Motivación incongruente	Se presenta cuando no existe correspondencia entre lo solicitado por las partes, lo debatido en el proceso y lo finalmente resuelto.	La flexibilidad procedimental del arbitraje puede permitir decisiones que omiten pronunciamiento sobre puntos controvertidos o resuelven cuestiones no planteadas.
Deficiencias en la motivación externa	Falta o insuficiencia en la exposición de los hechos relevantes y de las normas jurídicas aplicables al caso concreto.	La primacía de la voluntad de las partes puede derivar en laudos que no explicitan adecuadamente los hechos probados ni el sustento normativo de la decisión.
Deficiencias en la motivación interna	Incoherencia lógica entre las premisas y la conclusión, evidenciando razonamientos contradictorios o arbitrarios.	La restricción del control judicial y constitucional del laudo impide corregir razonamientos ilógicos, permitiendo la subsistencia de decisiones arbitrales defectuosas.
Ausencia de motivación cualificada	En casos de especial relevancia constitucional o cuando se afectan derechos fundamentales, se exige una motivación reforzada, detallada y especialmente rigurosa.	La regulación del convenio inter partes no impone un estándar reforzado de motivación en casos complejos o constitucionalmente sensibles, permitiendo laudos que no cumplen con la exigencia de motivación cualificada.

Elaboración propia

El cuadro presenta una sistematización de las deficiencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, conforme a los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamoya Hilares). En dicho precedente, el Tribunal identifica como manifestaciones de vulneración del derecho a la motivación la motivación inexistente o aparente, la motivación insuficiente e incongruente, así como las deficiencias en la motivación interna y externa, incorporando además la exigencia de una motivación cualificada en aquellos supuestos de especial relevancia constitucional.

Figura 1

Impacto del convenio inter partes en el derecho a la debida motivación



Elaboración propia

Asimismo, el grafico vincula estas deficiencias con la regulación normativa del convenio inter partes en el arbitraje, evidenciando que la amplia autonomía otorgada a las partes para regular el procedimiento y el contenido del laudo puede relativizar los estándares constitucionales de motivación. Esta situación se ve agravada por la restricción de los mecanismos de control judicial y constitucional del laudo arbitral, lo que permite la subsistencia de decisiones arbitrales insuficientemente motivadas. En consecuencia, se configura una vulneración del contenido protegido del derecho a la debida motivación, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú

En este contexto, el convenio inter partes que autoriza prescindir de la motivación del laudo arbitral genera una afectación directa a la dimensión de inexistencia de motivación, en la medida en que habilita la emisión de una decisión jurisdiccional sin expresión alguna de las razones fácticas y jurídicas que la sustentan. Este supuesto encaja plenamente en lo que el Tribunal Constitucional ha calificado como una vulneración frontal del derecho a la motivación, pues una decisión carente de fundamentos impide excluir la arbitrariedad y vacía de contenido el debido proceso (STC Exp. N.º 03943-2006-PA/TC, fundamento jurídico 9).

En efecto, la ausencia de motivación incide necesariamente en la dimensión de motivación interna, entendida como la coherencia lógica del razonamiento que conduce a la decisión. Al no

exteriorizarse el proceso argumentativo seguido por el árbitro, resulta imposible verificar si existe una relación lógica entre los hechos considerados y la conclusión adoptada. Como sostiene Monroy Gálvez, “la motivación interna permite controlar que la decisión no sea contradictoria ni irracional, pues revela la estructura lógica del razonamiento jurisdiccional” (2015, p. 197). En consecuencia, la supresión de la motivación elimina toda posibilidad de control sobre la racionalidad interna del laudo.

Del mismo modo, el convenio inter partes afecta la dimensión de motivación externa o normativa, que exige la identificación de las normas jurídicas aplicables y la explicación de su pertinencia al caso concreto. La emisión de un laudo inmotivado impide conocer qué normas fueron aplicadas lo que vulnera el principio de juridicidad que debe regir toda actuación jurisdiccional. Al respecto, Eto Cruz señala que la motivación externa “garantiza que la decisión se encuentra jurídicamente fundada y no responde a criterios subjetivos del decisor” (2016, p. 249). La dispensa de motivación, por tanto, debilita el sometimiento del árbitro al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la falta de motivación repercute en la dimensión de congruencia, pues al no explicitarse los fundamentos del laudo resulta imposible verificar si la decisión guarda correspondencia con las pretensiones, argumentos y límites planteados por las

partes. El Tribunal Constitucional ha advertido que la incongruencia constituye una forma de vulneración de la motivación, en tanto desnaturaliza la función jurisdiccional al resolver sobre aspectos no debatidos o al omitir pronunciamiento sobre cuestiones esenciales (STC Exp. N.º 03943-2006-PA/TC, fundamento jurídico 9). En el arbitraje, esta afectación se ve agravada por la inexistencia de una instancia revisora amplia.

Finalmente, el convenio inter partes incide en la dimensión de motivación suficiente, en tanto la posibilidad de prescindir totalmente de la motivación elimina cualquier estándar mínimo de argumentación exigible. El Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación debe ser suficiente para justificar la decisión adoptada y permitir su control posterior (STC Exp. N.º 1480-2006-AA/TC, fundamento jurídico 7). La renuncia convencional a la motivación conduce, por el contrario, a decisiones opacas, carentes de razonabilidad explícita y ajenas a todo control efectivo.

Este entendimiento se ve reforzado por el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini en el Exp. N.º 1744-2005-PA/TC, donde se enfatiza que la motivación cumple una función garantista, instrumental e institucional, al proteger a las partes, permitir el ejercicio del derecho de defensa y legitimar el ejercicio del poder jurisdiccional (fundamentos 6 y 7). La eliminación de la motivación mediante convenio inter partes afecta simultáneamente estas tres funciones, debilitando la tutela de los derechos fundamentales y la legitimidad del laudo arbitral.

Desde la doctrina constitucional, Abad Yupanqui advierte que cuando una regulación permite suprimir los elementos esenciales de un derecho fundamental, se produce una afectación a su contenido protegido, incompatible con el principio de supremacía constitucional (2019, p. 178). En este sentido, la habilitación normativa contenida en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 no constituye una simple flexibilización procedimental, sino una afectación estructural del derecho a la debida motivación.

En consecuencia, y correspondiendo al según objetivo de la investigación que dice: Analizar el contenido de la motivación de los laudos arbitrales a partir de la regulación normativa del convenio interpartes; del el análisis integrado de las dimensiones del derecho a la debida motivación se concluye que el convenio inter partes que autoriza prescindir de la motivación del laudo arbitral afecta de manera directa y sistemática el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, vulnerando los estándares desarrollados por el Tribunal Constitucional y comprometiendo la racionalidad, controlabilidad y legitimidad de la función jurisdiccional arbitral.

Se recalca que el derecho a la debida motivación no es un derecho disponible ni renunciable, en la medida en que cumple una función que trasciende el interés individual de las partes. En la Sentencia Exp. N.º 00142-2011-PA/TC, el Colegiado sostuvo que la

motivación es una exigencia mínima del debido proceso, incluso en aquellas decisiones adoptadas fuera del Poder Judicial, cuando estas ejercen función jurisdiccional (fundamento jurídico 11). En consecuencia, la autonomía de la voluntad no puede justificar la supresión de la motivación de una decisión que produce efectos jurisdiccionales.

El carácter jurisdiccional del arbitraje ha sido expresamente reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N.º 06167-2005-PHC/TC, al señalar que el arbitraje “no constituye un ejercicio privado de poder, sino una manifestación de la jurisdicción reconocida por la Constitución, integrada al orden público constitucional” (fundamento jurídico 6). En tal sentido, los árbitros, al emitir un laudo, ejercen función jurisdiccional y se encuentran obligados a respetar los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la debida motivación.

La doctrina arbitral peruana coincide en esta afirmación. Cantuarias Salaverry sostiene que “el laudo arbitral, en tanto decisión jurisdiccional, debe cumplir con estándares mínimos de motivación que aseguren su racionalidad y legitimidad constitucional” (2015, p. 145). De este modo, la motivación del laudo no es un elemento accesorio, sino un componente esencial de su validez constitucional.

Desde una perspectiva dogmática, esta posibilidad implica una afectación del núcleo esencial del derecho, pues elimina los elementos mínimos que permiten comprender, controlar y eventualmente cuestionar la decisión. Como advierte Ledesma Narváez, “una decisión inmotivada no solo vulnera el derecho de las partes, sino que impide el ejercicio efectivo del control judicial y constitucional posterior” (2017, p. 229). En la medida en que el control del laudo arbitral se encuentra limitado a causales tasadas, la ausencia de motivación dificulta gravemente la verificación de eventuales vulneraciones al debido proceso. El Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación es un presupuesto indispensable para la eficacia del control constitucional de las resoluciones (STC Exp. N.º 1480-2006-AA/TC, fundamento jurídico 8). Por tanto, un laudo carente de motivación reduce sustancialmente la posibilidad de tutela efectiva de los derechos fundamentales.

La afectación al contenido protegido del derecho a la debida motivación no solo compromete el derecho individual de las partes, sino que debilita la legitimidad del sistema arbitral como mecanismo de resolución de conflictos, asimismo como el Decreto Leg. N° 1071 no indica en cuales terminos se debe motivar, supone también afectación a terceros que no participaron en el convenio arbitral. Monroy Gálvez advierte que “la cosa juzgada solo es constitucionalmente legítima cuando la decisión que la sustenta ha

sido adoptada respetando las garantías esenciales del debido proceso” (2015, p. 203). En ese sentido, un laudo inmotivado, aun cuando haya sido consentido por las partes, plantea serias dudas respecto de la legitimidad constitucional de la cosa juzgada que produce.

En consecuencia, el análisis realizado confirma que la regulación normativa del convenio inter partes, al permitir prescindir de la motivación del laudo arbitral, afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, vaciándolo de sus elementos esenciales y comprometiendo el estándar de racionalidad, control y legitimidad exigido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Esta afectación no puede ser justificada por la autonomía privada, pues los derechos fundamentales operan como límites materiales al ejercicio de la función jurisdiccional, incluso en sede arbitral. Asimismo, la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales es una garantía efectiva del disfrute de estos en un Estado Constitucional de Derecho. Lo cual parte de una premisa importante: los derechos son inalienables, inherentes a la dignidad humana y anteriores al reconocimiento del Estado, los cuales no pueden ser materia de negociación jurídica.

A. Contraste del resultado con la teoría absoluta de defensa del núcleo esencial de los derechos fundamentales

El resultado obtenido respecto a la afectación del contenido protegido del derecho a la debida motivación encuentra un sólido respaldo teórico en la teoría absoluta de defensa del núcleo esencial de los derechos fundamentales, desarrollada en la dogmática constitucional contemporánea. Dicha teoría sostiene que todo derecho fundamental posee un núcleo intangible, irreductible e indisponible, que no puede ser limitado ni siquiera por el legislador, y menos aún por la autonomía privada, sin que ello suponga una vulneración constitucional.

Desde esta perspectiva, el derecho a la debida motivación contiene un núcleo esencial constituido por la exigencia mínima de exteriorización razonada de las decisiones que ejercen función jurisdiccional. Este núcleo no se reduce a una formalidad, sino que asegura la racionalidad del poder, la posibilidad de control y la protección efectiva frente a la arbitrariedad. En términos de la teoría absoluta, cualquier regulación que permita suprimir este contenido mínimo constituye una lesión directa al derecho fundamental, sin necesidad de acudir a un juicio de ponderación.

La doctrina constitucional ha señalado que el núcleo esencial de un derecho se ve afectado cuando la regulación permite su vaciamiento funcional, es decir, cuando el derecho continúa existiendo formalmente, pero pierde la capacidad de cumplir su finalidad constitucional. En esa línea, Abad Yupanqui afirma que “la afectación del contenido esencial se produce cuando la regulación autoriza la eliminación de los elementos indispensables para el ejercicio real del derecho, aun cuando subsista su reconocimiento normativo” (2019, p. 181). Aplicado al caso del arbitraje, la posibilidad de prescindir de la motivación del laudo elimina el elemento indispensable que permite ejercer el derecho a la debida motivación.

El Tribunal Constitucional peruano, aunque no utiliza de manera expresa la denominación teoría absoluta, ha asumido implícitamente este enfoque al sostener que ciertos contenidos del debido proceso no pueden ser relativizados ni renunciados. En la Sentencia del Exp. N.º 03943-2006-PA/TC, el Colegiado estableció que la inexistencia de motivación o la motivación aparente constituye, por sí misma, una vulneración constitucional, sin que sea necesario analizar la razonabilidad de la limitación (fundamento jurídico 9). Este razonamiento es consistente con la idea de que la motivación integra el núcleo intangible del derecho.

Asimismo, el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini en el Exp. N.º 1744-2005-PA/TC refuerza esta concepción al señalar que la motivación es el medio a través del cual se legitima el ejercicio del poder jurisdiccional y se protege a los justiciables frente a decisiones arbitrarias (fundamentos 6 y 7). Desde la teoría absoluta, la supresión de la motivación no puede ser considerada una simple restricción, sino una negación del derecho mismo, pues elimina la garantía que justifica su existencia.

En contraste, la regulación contenida en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 responde a una lógica relativista del derecho fundamental, al asumir que la motivación puede ser modulada o incluso excluida por acuerdo de las partes. Esta concepción resulta incompatible con la teoría absoluta del núcleo esencial, en la medida en que traslada a la autonomía privada la decisión sobre la vigencia de una garantía constitucional que cumple una función estructural de control del poder jurisdiccional. Como señala Monroy Gálvez, “la autonomía de la voluntad no puede operar como fuente de desconstitucionalización de las garantías procesales” (2015, p. 205).

Desde esta óptica, la afectación producida por el convenio inter partes no puede ser justificada mediante un test de proporcionalidad ni mediante argumentos de eficiencia o

celeridad arbitral, pues la teoría absoluta excluye cualquier forma de ponderación cuando se trata del núcleo esencial del derecho. En efecto, permitir la emisión de un laudo inmotivado implica suprimir el contenido mínimo del derecho a la debida motivación, lo que constituye una vulneración directa e inmediata del artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

En consecuencia, el contraste del resultado con la teoría absoluta de defensa del núcleo esencial de los derechos fundamentales permite reforzar la conclusión de que la regulación normativa del convenio inter partes prevista en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 lesiona el núcleo intangible del derecho a la debida motivación, al autorizar su supresión en el ámbito arbitral. Esta lesión no admite justificación constitucional alguna, pues afecta un contenido indisponible que garantiza la racionalidad, legitimidad y control del ejercicio de la función jurisdiccional

De modo que, los derechos fundamentales al estar establecidos en la Constitución tienen que ser la guía directa del ordenamiento en menor jerarquía que exista, de tal modo que en un Estado Constitucional de Derecho se deba respetar los derechos fundamentales prescritos en la Constitución. Conteniendo un contenido prescriptivo inaccesible para el legislador. Por lo que lo mencionado puede servir de base a la tesis de la ilimitabilidad de los derechos, los que tienen un

contenido constitucionalmente protegido. Lo cual sirve de base a la llamada tesis de la ilimitabilidad de los derechos que proclama que todo derecho tiene un contenido constitucionalmente declarado o tipificado, salvo que se ofrezca alguna habilitación explícita en una norma determinada, de tal forma que no pueden ser limitados como tampoco puede serlo las demás normas constitucionales, lo que significa que cada derecho está delimitado en el texto constitucional y dentro de este ámbito protegido no cabe alguna restricción.

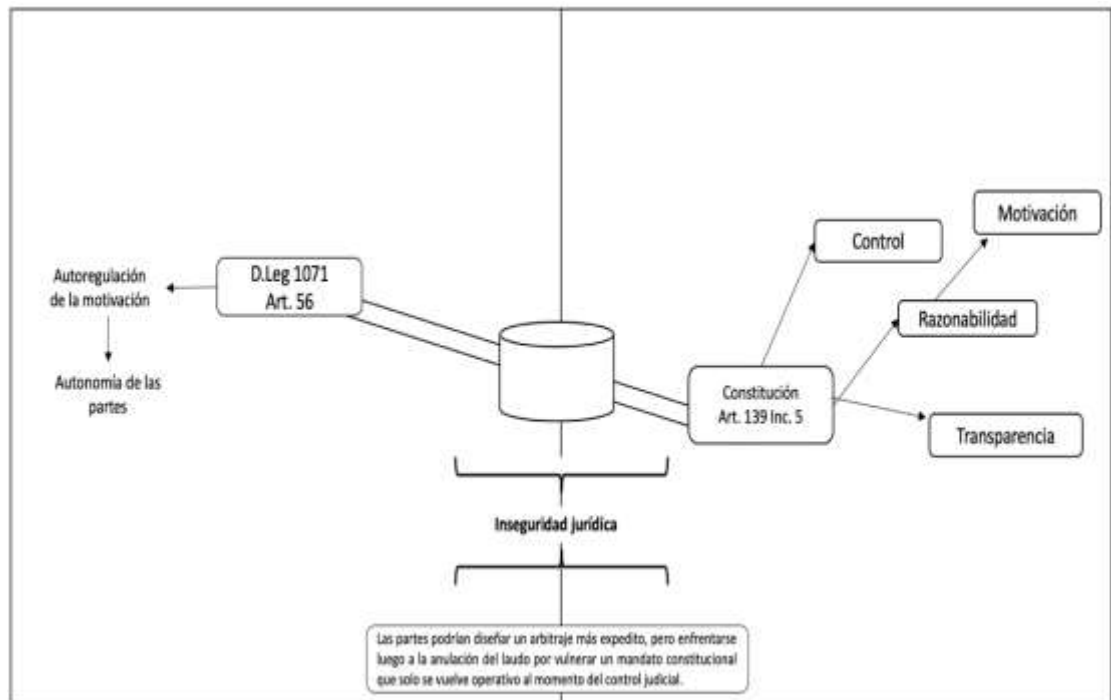
3.2.3. Afectación al principio de seguridad jurídica derivada de la falta de correspondencia normativa entre la regulación del convenio inter partes y el deber constitucional de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Conforme se expresa en el tercer objetivo de la investigación, que indica que corresponde a determinar la correspondencia normativa de la regulación del convenio inter partes con el artículo 139. 5 de la Constitución, se tiene como hipótesis plantea que existe inseguridad jurídica debido a la antinomia normativa entre la regulación del convenio inter partes, que permite la flexibilización de la motivación del laudo arbitral, y el artículo 139.5 de la Constitución, que establece la obligación de motivar las decisiones con efectos jurisdiccionales. Para contrastarla, es indispensable confrontar distintos enfoques doctrinarios y jurisprudenciales que configuran el marco conceptual

del arbitraje peruano y la función constitucional de la motivación como garantía estructural del debido proceso.

Figura 2

Contraposición del Decreto Leg. 1071 y el artículo 139.5 de la Constitución



Elaboración propia

Conforme se observa en el gráfico, en una primera línea doctrinal, vinculada a la autonomía privada y al carácter consensual del arbitraje, sostiene que el convenio arbitral constituye una manifestación reforzada del principio de libertad contractual. De la Puente y Lavalle (2015) explica que el arbitraje es, ante todo, “una institución que descansa en la capacidad de las partes para diseñar su propio procedimiento” (p.47), y por ello la voluntad contractual podría, en principio, extenderse a la determinación de la intensidad de la motivación del laudo. Esta visión coincide con la teoría de la autorregulación procedimental defendida por Redfern y Hunter (2015),

quienes consideran que la autonomía de las partes es uno de los pilares esenciales del arbitraje contemporáneo (p.750).

Desde esta perspectiva, la flexibilidad no constituye un riesgo, sino un instrumento para adecuar el procedimiento a las necesidades concretas de las partes. Sin embargo, esta postura encuentra una resistencia significativa cuando se contrasta con la doctrina constitucional, que concibe la motivación como un límite infranqueable incluso en escenarios de justicia alternativa. Fernández Sessarego (2001) recuerda que la autonomía privada no puede operar en detrimento de garantías constitucionales mínimas (p.89). Esta idea se fortalece con la posición iusfundamentalista de Prieto Sanchís (2017), quien sostiene que los derechos fundamentales funcionan como parámetros de validez de cualquier disposición, sea contractual o legal, que pretenda limitar su contenido esencial (p.67). Así, si la motivación es un componente del debido proceso, no podría ser modulada al punto de vaciar su función de control.

La jurisprudencia respalda este enfoque constitucional, respaldando la teoría que sustenta que el arbitraje es una jurisdicción, como es el caso de lo siguiente:

Tabla 2

Precedente vinculante Sociedad Minera María Julia y su relación con la afectación a la seguridad jurídica

ELEMENTO DE ANÁLISIS	DESCRIPCIÓN
A. Precedente vinculante	Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia (Exp. N.º 00142-2011-PA/TC)
B. Órgano jurisdiccional	Tribunal Constitucional del Perú
C. Año	2011
D. Tema central del precedente	Control constitucional de los laudos arbitrales y delimitación de la procedencia del proceso de amparo frente a decisiones arbitrales
E. Contenido relevante del precedente	El Tribunal Constitucional reconoce el carácter jurisdiccional del arbitraje, pero establece que el proceso de amparo es una vía excepcional frente a los laudos arbitrales, priorizando el recurso de anulación previsto en la legislación arbitral como mecanismo ordinario de control.
F. Norma legal involucrada	Artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 que regula de manera restrictiva las causales de anulación del laudo arbitral
G. Norma constitucional involucrada	Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales

H. Componente de la investigación relacionado	Afectación a la seguridad jurídica por la antinomia entre el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución
I. Relación del precedente con el componente hipotético	El precedente María Julia evidencia una tensión normativa al restringir el control constitucional directo del laudo arbitral, pese a reconocer su naturaleza jurisdiccional. Esta limitación genera incertidumbre respecto al alcance efectivo del derecho a la motivación, al supeditar su tutela a causales legales cerradas, lo que afecta la seguridad jurídica de las partes.
J. Impacto en la seguridad jurídica	La coexistencia de un control legal restringido (art. 56 del D. Leg. 1071) y un mandato constitucional amplio de motivación (art. 139.5) produce criterios dispares de protección, debilitando la previsibilidad y coherencia del sistema jurídico en materia arbitral.
K. Relevancia para la tesis	El precedente sirve como sustento jurisprudencial para demostrar que la regulación normativa del arbitraje, aun validada por el Tribunal Constitucional, no resuelve de manera armónica la antinomia existente, generando consecuencias negativas en la seguridad jurídica y en la tutela efectiva de los derechos constitucionales.

El cuadro presenta un análisis del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el caso Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia (Exp. N.º 00142-2011-PA/TC), destacando su relevancia en la delimitación del control constitucional de los laudos arbitrales. En dicho precedente, el Tribunal reconoce el carácter jurisdiccional del arbitraje, pero establece que el proceso de amparo constituye una vía excepcional y residual, priorizando los mecanismos de control previstos en la legislación arbitral.

Asimismo, el cuadro evidencia la tensión normativa entre el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071, que regula de manera restrictiva las causales de anulación del laudo arbitral, y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales. Esta coexistencia normativa genera incertidumbre respecto al alcance efectivo de la tutela constitucional, afectando la coherencia y previsibilidad del sistema jurídico. En consecuencia, el precedente María Julia resulta relevante para la investigación al constituir un referente jurisprudencial que, si bien fortalece la autonomía del arbitraje, no resuelve de manera armónica la antinomia normativa existente, produciendo una afectación a la seguridad jurídica en la jurisdicción arbitral.

De este modo el Tribunal Constitucional ha reiterado que la motivación es un elemento indispensable de toda decisión que tenga naturaleza jurisdiccional, y ha extendido esta exigencia hacia los

laudos arbitrales. En la Sentencia del Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal afirmó que los árbitros, al administrar justicia, están obligados a respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales. Posteriormente, en la Sentencia del Expediente N° 1480-2006-PA/TC, precisó que la motivación no es un formalismo, sino la garantía que permite verificar la racionalidad de la decisión. Incluso cuando las partes acuerden un modelo arbitral más flexible, la Constitución impone un estándar mínimo que no puede ser renunciado contractual ni procesalmente. Esta línea ha sido reforzada por la Corte Suprema en la Casación 195-2019-Lima, donde se consideró que la motivación insuficiente constituye causal de anulación del laudo.

Frente a estas dos visiones, una contractualista y otra constitucionalista, se configura la antinomia normativa que genera inseguridad jurídica. De un lado, la Ley de Arbitraje permite que las partes ajusten el procedimiento, lo que incluye la posibilidad de adoptar reglas que flexibilicen la forma y extensión de la motivación. De otro lado, el artículo 139.5 de la Constitución establece que toda decisión que afecte derechos debe estar motivada, sin distinción del origen jurisdiccional o arbitral. Esta superposición normativa crea un escenario donde las partes no pueden anticipar con certeza si una cláusula de flexibilización será considerada válida, si será inaplicable por violar el contenido esencial del debido proceso, o si dará lugar a una posterior anulación del laudo.

El conflicto no es meramente teórico. Como indica Alexy (2003), cuando dos principios colisionan, autonomía privada y debido proceso, no basta con invocar la jerarquía; se requiere ponderar cuál debe prevalecer en el caso concreto para preservar el núcleo esencial del derecho comprometido. Aplicando este criterio, la doctrina constitucional suele sostener que la motivación tiene peso normativo superior, pues asegura control, razonabilidad y transparencia en la función jurisdiccional, incluso cuando esta se ejerce por árbitros. En cambio, la doctrina más afín a la autonomía privada insiste en que la razón de ser del arbitraje es precisamente permitir alternativas más ágiles y personalizables, capaces de prescindir de formalismos que las partes consideren excesivos.

Desde una primera aproximación, se configura una antinomia jerárquica, en tanto una norma de rango legal habilita la posibilidad de prescindir de la motivación del laudo, mientras que una norma constitucional impone dicha exigencia como un deber indisponible del ejercicio jurisdiccional. Al respecto, Rubio Correa señala que existe antinomia jerárquica cuando una norma inferior “contradice materialmente el contenido prescriptivo de una norma superior, comprometiendo el principio de supremacía constitucional” (Rubio Correa, 2016, p. 141). En el mismo sentido, García Toma sostiene que, en estos casos, la norma inferior deviene en materialmente inconstitucional, aun cuando formalmente se encuentre vigente (García Toma, 2018, p. 102). Este conflicto jerárquico se agrava si se

considera que el Tribunal Constitucional ha reconocido de manera expresa que el arbitraje constituye una jurisdicción constitucionalmente admitida, integrada al orden público constitucional y sujeta a los principios del artículo 139 de la Constitución (STC Exp. N.º 06167-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 14). En consecuencia, la posibilidad de que las partes, mediante convenio inter partes, dispongan la exclusión de la motivación del laudo supone permitir que un acto jurisdiccional se sustraiga de una garantía constitucional, lo cual resulta incompatible con el principio de supremacía normativa.

Asimismo, se advierte una antinomia material o de contenido, pues ambas normas regulan el mismo supuesto que es la exigencia de motivación en decisiones jurisdiccionales, pero establecen consecuencias jurídicas sustantivamente incompatibles. Mientras el artículo 139 inciso 5 de la Constitución concibe la motivación como una garantía estructural del debido proceso, el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 la reduce a un elemento disponible por la voluntad de las partes. Landa Arroyo precisa que este tipo de antinomia se presenta cuando “la incompatibilidad normativa afecta directamente el contenido protegido de un derecho fundamental” (Landa Arroyo, 2019, p. 87), lo cual es plenamente verificable en la presente investigación.

Desde esta perspectiva, el convenio inter partes opera como un mecanismo de relativización del derecho a la debida motivación,

afectando su contenido esencial y debilitando su función de control de la racionalidad, razonabilidad y juridicidad de la decisión arbitral. El Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que las normas que inciden en el contenido de los derechos fundamentales no pueden interpretarse de manera aislada, sino conforme al bloque de constitucionalidad y al principio de unidad de la Constitución (STC Exp. N.º 00025-2005-PI/TC, fundamento jurídico 46).

De igual manera, se configura una antinomia parcial-total, en la medida en que el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 no niega de manera absoluta la exigencia de motivación, pero sí introduce una excepción convencional que resulta incompatible con el carácter general y obligatorio de la garantía constitucional. Rubio Correa denomina a este fenómeno como una colisión asimétrica, en la que “una norma regula solo un segmento del supuesto normativo de otra, pero lo hace de manera incompatible con su contenido esencial” (Rubio Correa, 2016, p. 149). Esta excepción, lejos de ser neutra, afecta el núcleo del derecho, al permitir la emisión de laudos carentes de justificación racional.

Finalmente, el conflicto normativo también puede ser comprendido como una antinomia axiológica, en tanto enfrenta valores constitucionales relevantes pero jerárquicamente diferenciados. De un lado, el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 privilegia la autonomía de la voluntad y la eficiencia del arbitraje; de otro, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución prioriza la tutela del debido

proceso y la protección de los derechos fundamentales. Como advierte Monroy Gálvez, “la autonomía privada no puede operar como un principio absoluto cuando se ejerce función jurisdiccional, pues en dicho ámbito rige el orden público constitucional” (Monroy Gálvez, 2015, p. 218).

En este contexto, el convenio inter partes se convierte en el punto neurálgico de la inseguridad jurídica, al funcionar simultáneamente como expresión de autonomía privada y como instrumento de modulación de garantías constitucionales. Esta dualidad genera incertidumbre sobre los límites de su validez, la intensidad del control judicial y constitucional del laudo, y la previsibilidad del estándar de motivación exigible en la jurisdicción arbitral. Ledesma Narváez advierte que “cuando el ordenamiento permite excepciones convencionales a garantías procesales básicas, se debilita la coherencia del sistema de justicia y se compromete la confianza en sus decisiones” (Ledesma Narváez, 2017, p. 134).

En suma, la regulación del convenio inter partes en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 genera inseguridad jurídica al introducir múltiples tipos de antinomia: jerárquica, material, parcial-total y axiológica, respecto del artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Esta situación no solo evidencia una deficiente técnica legislativa, sino que justifica, desde una perspectiva constitucional, la necesidad de reinterpretar o anular dicha habilitación convencional, a fin de preservar la unidad del ordenamiento jurídico y garantizar la vigencia

efectiva del derecho fundamental a la debida motivación en la jurisdicción arbitral

En tal sentido, la inseguridad jurídica surge precisamente porque ambas líneas encuentran anclaje normativo: la Ley que norma el Arbitraje reconoce la flexibilidad contractual, mientras que la Constitución exige una motivación ineludible. El operador jurídico se enfrenta así a un marco dual donde la validez de una cláusula que reduzca la motivación del laudo es, en gran medida, impredecible. La doctrina de Cerrón (2018) define la seguridad jurídica como la posibilidad de anticipar las consecuencias legales de los actos; sin embargo, en este escenario la predictibilidad se ve comprometida. Las partes podrían diseñar un arbitraje más expedito, pero enfrentarse luego a la anulación del laudo por vulnerar un mandato constitucional que solo se vuelve operativo al momento del control judicial. Por lo que, la inseguridad jurídica derivada de dicha regulación se manifiesta tanto en el plano formal y normativo, como en el plano material, subjetivo e institucional del ordenamiento jurídico, lo cual refuerza la validez del tercer componente de la hipótesis planteada.

De ahí que, se afecta la seguridad jurídica formal, en tanto el ordenamiento presenta una norma legal que autoriza, mediante convenio inter partes, la emisión de laudos arbitrales sin motivación, mientras que la Constitución impone la motivación como una garantía indisponible del ejercicio jurisdiccional. Como señala Rubio Correa, la seguridad jurídica formal exige que el ciudadano pueda identificar con

claridad qué normas rigen su conducta y cuáles son sus consecuencias jurídicas (Rubio Correa, 2016, p. 119). La coexistencia de normas contradictorias genera incertidumbre respecto del estándar aplicable a la motivación del laudo arbitral, debilitando la previsibilidad normativa.

En segundo término, la regulación analizada compromete la seguridad jurídica material, pues la habilitación convencional para prescindir de la motivación incide directamente en el contenido esencial del derecho fundamental a la debida motivación, reconocido como parte integrante del debido proceso. Conforme advierte Landa Arroyo, la seguridad jurídica material se ve vulnerada cuando una norma, aun siendo formalmente válida, afecta el núcleo protegido de los derechos fundamentales (Landa Arroyo, 2019, p. 73). En el caso del convenio inter partes, la autonomía privada opera como un mecanismo de relativización de una garantía constitucional, lo cual resulta incompatible con el orden público constitucional.

Asimismo, se ve afectada la seguridad jurídica normativa o sistémica, debido a la persistencia de una antinomia no resuelta entre el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. García Toma sostiene que la seguridad jurídica presupone un ordenamiento coherente, en el que los conflictos normativos cuenten con criterios claros de solución (García Toma, 2018, p. 96). La ausencia de una delimitación expresa de los límites constitucionales del convenio inter partes genera interpretaciones

dispare en la práctica arbitral y judicial, incrementando la incertidumbre jurídica.

Desde una dimensión subjetiva, la regulación vigente afecta la seguridad jurídica como confianza legítima, en la medida en que las partes no pueden prever razonablemente si el laudo arbitral estará debidamente motivado ni si será susceptible de un control judicial efectivo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica protege la expectativa razonable de estabilidad y coherencia en la aplicación del derecho (STC Exp. N.º 00053-2004-PI/TC, fundamento jurídico 12). La emisión de laudos sin motivación, amparada en convenios inter partes, debilita dicha expectativa y erosiona la confianza en la jurisdicción arbitral como mecanismo legítimo de solución de conflictos.

Finalmente, se compromete la seguridad jurídica objetiva o institucional, en tanto la jurisdicción arbitral, reconocida constitucionalmente, pierde uniformidad en la aplicación de estándares mínimos de racionalidad decisoria. Monroy Gálvez advierte que la seguridad jurídica institucional exige estabilidad en los criterios decisoriales de los órganos que administran justicia (Monroy Gálvez, 2015, p. 204). La posibilidad de excluir la motivación por voluntad de las partes fragmenta el estándar constitucional de la función jurisdiccional, afectando la coherencia del sistema de justicia en su conjunto.

En consecuencia, la regulación del convenio inter partes no solo genera una antinomia normativa con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, sino que produce una afectación integral de la seguridad jurídica en sus diversas dimensiones. Esta situación justifica, desde una perspectiva constitucional, la necesidad de revisar críticamente la validez y los límites de dicha regulación, así como de formular una propuesta normativa que restablezca la coherencia del ordenamiento jurídico y garantice la vigencia efectiva del derecho fundamental a la debida motivación del laudo arbitral.

Contrastadas ambas líneas doctrinales y jurisprudenciales, la hipótesis se confirma: existe una tensión real entre la regulación que permite flexibilizar la motivación y la Constitución que exige su observancia estricta. Esta antinomia no es resuelta de forma expresa por el ordenamiento y genera un espacio de incertidumbre que afecta directamente la seguridad jurídica, pues las partes no pueden prever con claridad qué peso otorgará el juez o el Tribunal Constitucional a cada principio en un eventual control posterior del laudo. La colisión normativa, por tanto, no solo es verificable, sino que produce efectos concretos que justifican la afirmación de inseguridad jurídica en la institución arbitral peruana.

El análisis desarrollado en este capítulo permite arribar a una conclusión integral sobre las consecuencias que genera la regulación normativa del convenio inter partes en la exigencia constitucional de

la motivación de los laudos arbitrales. La contrastación doctrinal, jurisprudencial y empírica, sustentada en la revisión de diez laudos arbitrales, confirma que las tres hipótesis planteadas guardan coherencia interna y evidencian una afectación estructural al estándar constitucional de motivación.

En primer lugar, se constató que el convenio inter partes ostenta una naturaleza eminentemente contractual que habilita a las partes a definir aspectos procedimentales, incluido el alcance de la motivación del laudo. Sin embargo, dicho carácter flexibilizador, lejos de operar como un mecanismo de eficiencia, se convirtió en un espacio de reducción injustificada de la obligación argumentativa de los árbitros. Las decisiones analizadas muestran que la cláusula contractual fue aplicada de manera extensiva para justificar motivaciones mínimas, genéricas o meramente declarativas, lo que revela que la autonomía privada fue entendida no como una facultad de diseñar un procedimiento razonable, sino como un permiso para prescindir de estándares constitucionales mínimos.

En segundo lugar, la evidencia doctrinaria y jurisprudencial permitió verificar la afectación al contenido del derecho a la debida motivación. Dichos déficits confirmaron que la cláusula de flexibilización no se tradujo en economía procesal, sino en una disminución sustantiva de la calidad argumentativa del laudo, lo que vulnera el estándar fijado por el artículo 139.5 de la Constitución y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en casos como la Sentencia del Expediente

N° 1480-2006-PA/TC y la Sentencia del Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, que exigen que toda decisión jurisdiccional exhiba un razonamiento suficiente y verificable.

Finalmente, se corroboró la existencia de una antinomia normativa que afecta directamente la seguridad jurídica. Los resultados muestran que la regulación del convenio inter partes colisiona con el mandato constitucional que impone su observancia estricta. Esta contradicción crea un espacio de incertidumbre para las partes: la cláusula contractual puede ser considerada válida en sede arbitral, pero posteriormente declarada inconstitucional o insuficiente en sede judicial durante el recurso de anulación. Los laudos examinados muestran exactamente esa tensión práctica: decisiones emitidas bajo el amparo de un convenio flexible que, sin embargo, presentan debilidades argumentativas que potencialmente podrían activar la causal de nulidad por falta de motivación.

En conjunto, la contrastación demuestra que las tres hipótesis específicas se verifican de manera articulada: la naturaleza contractual del convenio inter partes funciona como punto de partida para la flexibilización; dicha flexibilización genera motivaciones deficientes; y estas, a su vez, evidencian el conflicto normativo que compromete la seguridad jurídica del arbitraje. Así, el capítulo concluye que la regulación vigente del convenio inter partes no solo es insuficiente para garantizar una motivación compatible con el estándar constitucional, sino que además propicia escenarios de

incertidumbre que afectan previsibilidad, coherencia y confiabilidad del sistema arbitral peruano. Estos hallazgos justifican plenamente la necesidad de una reforma normativa que restituya la correspondencia constitucional entre autonomía privada y debido proceso, asegurando que ninguna cláusula contractual pueda vaciar el contenido esencial de la motivación del laudo.

CAPITULO IV**PROPUESTA NORMATIVA****PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 56 DEL DECRETO
LEGISLATIVO N.º 1071, LEY DE
ARBITRAJE, A FIN DE GARANTIZAR LA
DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS
ARBITRALES****FORMULA LEGAL**

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para someter a consideración la presente iniciativa legislativa, propuesta por los congresistas firmantes en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política, así como en cumplimiento de los procedimientos dispuestos en el artículo 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEGISLATIVO
N.º 1071, LEY DE ARBITRAJE, A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA
MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES”****Artículo 1.- Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es modificar el artículo 56 del Decreto Legislativo 1057, Ley que norma el arbitraje; garantizando el derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales en el ámbito arbitral, eliminando la facultad de las partes de dispensar a los árbitros de la obligación de motivar el laudo, en salvaguarda del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo 2. Modificación del artículo 56 del Decreto Legislativo 1071

Modifíquese el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56.- Forma y contenido del laudo.

- 1 Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros.
- 2 El laudo debe ser motivado, bajo sanción de nulidad. No cabe pacto en contrario que exima a los árbitros de la obligación de exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión.
- 3 El laudo debe contener, además de la motivación:
 - a. El lugar y fecha de su expedición.
 - b. La identificación de las partes y de los árbitros.
 - c. La cuestión sometida a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes.
 - d. La decisión final respecto de las pretensiones controvertidas.
- 4 El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la sanción o distribución de los costos del arbitraje, según lo prescrito en el artículo 73"

Artículo 3.- Derogatoria Deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Disposición complementaria transitoria.- La presente ley es de aplicación inmediata a todos los procesos arbitrales en curso en los que aún no se haya emitido el laudo final. Cualquier pacto previo entre las partes que contravenga la obligación de motivar el laudo se tendrá por no puesto.

Disposición final Primera. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú
- b) Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

A) ANTECEDENTES

El arbitraje ha sido reconocido en el Perú como una jurisdicción especial, cuya función forma parte del orden público constitucional (STC Exp. N.º 06167-2005-PHC/TC, fundamento 14). La Constitución Política del Perú, en el artículo 139 inciso 5, garantiza que todas las decisiones que ejerzan función jurisdiccional deben estar debidamente motivadas, asegurando así racionalidad, controlabilidad y respeto a los derechos fundamentales.

El Decreto Legislativo N.º 1071, que regula actualmente el arbitraje en el país, permite mediante el artículo 56 que las partes acuerden prescindir

de la motivación del laudo. Esta regulación convencional genera una tensión evidente con la Constitución, ya que habilita una práctica que puede vaciar de contenido la garantía del debido proceso y del derecho a la motivación.

B) PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA

El derecho a la debida motivación constituye una garantía de índole procesal frente a una probable arbitrariedad al estar incorporado en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139° inciso 5 el que establece que “La motivación escrita de todas las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se expresan”. Disposición que garantiza que todo aquel acto que sea emitido por una jurisdicción, estén justificados en datos objetivos.

Por su parte en el mismo cuerpo normativo, inciso 3 establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

Por lo cual, tales disposiciones buscan proteger los intereses y derechos de los justiciables. Sin embargo, la realidad demuestra que existe ausencia de tales garantías para aquellos justiciables que inician o son parte de un proceso arbitral, que dicho sea de paso es una jurisdicción establecida por la Constitución en el artículo 139 de la Constitución

Política del Perú, en su inciso 1, menciona que la “unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. Esto significa que la Constitución no solo no limita al arbitraje para ejercer función jurisdiccional, sino que le otorga protección constitucional.

El arbitraje, entonces, es una institución jurídica construida formalmente para responder una necesidad social, en este sentido, el laudo arbitral es el producto que determina dicha necesidad; bajo esta afirmación, ocurre que dicha necesidad social exige que exista pleno cumplimiento del respeto a los derechos fundamentales dentro del transcurso del proceso arbitral peruano. Esta necesidad encamina a que el arbitraje este dotado de jurisdicción por la Constitución, la misma que justifica que el mismo cumpla con todos los deberes de la función jurisdiccional que prescribe el artículo 139 de la Constitución.

De tal modo, en la presente investigación se determinó que el convenio realizado entre las partes afecta la motivación del laudo arbitral, debido a que es un acuerdo que genera como consecuencia que se dificulte la motivación en el laudo arbitral debido a que altera el debate proceso y no permite que las partes procesales puedan ejercer la tutela jurisdiccional efectiva que les corresponde al no estar debidamente motivado la decisión arbitral que resuelve su conflicto, existiendo una evidente antinomia normativa.

El arbitraje al ser una jurisdicción se encuentra limitado a los alcances de los derechos fundamentales, los mismos que son irrenunciables. Es por eso que dentro del íter procesal se deben respetar todas las garantías

inherentes al debido proceso. Encontrándonos en un Estado de Derecho Constitucional, el arbitraje debe guiarse por los alcances establecidos por la Constitución, así como la norma especial que lo regula.

Ahora bien, a nivel dogmático teniendo en cuenta el carácter irrenunciable del derecho a la debida motivación se debe considerar que el convenio inter partes regulado por su norma específica no contribuye a que en el proceso arbitral se respete la garantía de un debido proceso. Por lo cual, se debe influir el conocimiento de la naturaleza dispar del convenio inter partes con la jurisdicción arbitral como institución jurídica constitucional, a fin de garantizar el respeto al contenido del derecho a la debida motivación de laudos arbitrales.

C) FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS

El convenio inter partes es expresión de la autonomía privada en materia arbitral, pero no puede vulnerar garantías constitucionales indisponibles (Monroy Gálvez, 2015, p. 218). La supresión de la motivación impide a las partes y a terceros conocer las razones fácticas y jurídicas del laudo, generando incertidumbre sobre la validez de la resolución.

Vera Cacho (2013, p. 44) señala que la motivación es un mecanismo de control de legalidad y racionalidad, esencial para la revisión judicial y constitucional de los laudos. Rubio Correa (2016, p. 141) agrega que la motivación protege el núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, evitando decisiones arbitrarias o caprichosas.

Ledesma Narváez (2017, p. 134) destaca que la seguridad jurídica se basa en la coherencia y previsibilidad de los laudos. La facultad de

eliminar la motivación fragmenta los criterios mínimos de decisión y debilita la confianza legítima en la jurisdicción arbitral.

García Toma (2018, p. 96) sostiene que las normas que permiten negociar la supresión de la motivación deben interpretarse conforme a la Constitución, asegurando que la autonomía privada no pueda vaciar de contenido derechos fundamentales.

En suma, la doctrina peruana converge en tres ideas centrales:

1. El convenio inter partes puede regular aspectos procedimentales, pero no puede suprimir derechos fundamentales, incluido el derecho a la motivación (Monroy Gálvez, 2015, p. 218).
2. La motivación garantiza control, transparencia y seguridad jurídica para las partes y terceros (Vera Cacho, 2013, p. 44; Rubio Correa, 2016, p. 141).
3. La supresión de la motivación genera inseguridad jurídica y vulnera el núcleo protegido de los derechos fundamentales, justificando la regulación legislativa (Ledesma Narváez, 2017, p. 134; García Toma, 2018, p. 96).

D) FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

El Tribunal Constitucional del Perú ha establecido una línea garantista infranqueable:

- 1. Sentencia del Exp. N° 142-2011-PA/TC (Caso María Julia):** El Tribunal Constitucional señaló que la jurisdicción arbitral está sometida a los cánones constitucionales de motivación (Art. 139.5 de la Constitución).

2. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC:

Reafirmó que la motivación es una garantía a respetarse en todas sus dimensiones.

3. Jurisprudencia de la Corte IDH: En el caso Claude Reyes vs. Chile, se determinó que toda autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales debe fundamentar sus decisiones para garantizar la protección judicial.

III. JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA

La presente Ley busca:

- a) Garantizar el respeto al derecho fundamental a la debida motivación.
- b) Resolver la antinomia normativa entre el Decreto Legislativo N.º 1071 y la Constitución.
- c) Fortalecer la seguridad jurídica en todas sus dimensiones: formal, material, normativa, subjetiva e institucional.
- d) Reforzar la confianza de los ciudadanos en la jurisdicción arbitral y en la coherencia del sistema de justicia.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Ley no ocasiona gasto al Estado, en tanto pretende la anulación del convenio inter partes que incita la vulneración al derecho fundamental a la debida motivación el cual también es un principio constitucional y la protección de la tutela efectiva de las partes en el proceso arbitral.

Los beneficios de ello incidirán directamente en toda la población, permitiendo que al anularse el convenio que permite la renuncia al derecho

a la motivación las personas puedan tener garantía de la motivación del laudo, así como también la protección al derecho de defensa que les asiste en el mismo. Permite además reconocer al arbitraje como una jurisdicción que también merece la protección constitucional frente a posibles arbitrariedades, que, así como las resoluciones judiciales cuenta con el mismo nivel pragmático en su impacto de resolución de conflictos en la sociedad. En tal sentido, no configura un costo representativo para la sociedad, por el contrario contribuirá a un mejor tratamiento normativo de la institución del arbitraje.

a) Reducción de costos de transacción

En el sistema actual, un laudo emitido sin motivación (bajo el amparo del convenio inter partes) es altamente vulnerable a ser cuestionado mediante Recursos de anulación de laudo o procesos de Amparo.

- i. **Costo de la ineficacia:** Cuando un laudo es anulado por falta de motivación (aplicando control difuso), las partes han perdido tiempo y dinero en un proceso que debe volver a fojas cero.
- ii. **Eficiencia:** Al establecer la motivación como obligatoria y de orden público, se eliminan las contingencias legales, asegurando que el conflicto se resuelva de manera definitiva en la sede arbitral, reduciendo el gasto en honorarios de abogados y tasas judiciales adicionales.

b) Optimización de los recursos del poder judicial

La carga procesal de las Salas Civiles y la Corte Suprema se ve incrementada por recursos que cuestionan la validez de laudos no motivados. Al anular el convenio inter parte, se uniformiza el estándar de validez. Los jueces ya no tendrán que realizar análisis complejos de antinomias entre el contrato y la Constitución en cada caso particular, lo que permite una celeridad procesal y una mejor gestión de los recursos públicos destinados a la administración de justicia.

c) Fortalecimiento de la Seguridad jurídica

La predictibilidad es un activo económico. Los inversores nacionales y extranjeros prefieren jurisdicciones donde las decisiones sean razonadas y revisables bajo estándares mínimos de motivación. Un sistema arbitral que permite laudos no motivados generan desconfianza y eleva el riesgo en la economía del país. La reforma alinea al Perú con las mejores prácticas internacionales lo cual fomenta un clima de negocios seguro.

V. CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICATORIA

TEXTO ACTUAL DEL DECRETO LEG. 1071	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA
1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar. 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo prescrito en el artículo 73"	"1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. 2. El laudo debe ser motivado bajo sanción de nulidad. No cabe pacto en contrario que exima a los árbitros de la obligación de exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión. 3. El laudo debe contener, además de la motivación: a El lugar y fecha de su expedición. b La identificación de las partes y de los árbitros. c La cuestión sometida a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes. d La decisión final respecto de las pretensiones controvertidas. 4. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo prescrito en el artículo 73"	Elimina la antinomia con el artículo 139.5 de la Constitución y garantiza seguridad jurídica.
No establece sanción expresa por falta de motivación pactada.	"La falta de motivación constituye una causal de anulación"	Refuerza el carácter imperativo de la norma y guía al juez en el recurso de anulación.

Elaboración propia

CONCLUSIONES

1. El desarrollo de la investigación permitió contrastar y confirmar la hipótesis general, concluyéndose que las consecuencias de la regulación del convenio inter partes en la exigencia de la debida motivación de los laudos arbitrales son: (i) debilitamiento de la motivación exigida constitucionalmente; (ii) vulneración al contenido esencial del derecho a la debida motivación; y (iii) afectación al principio de inseguridad jurídica por antinomia normativa. En consecuencia, se ha demostrado que la facultad del convenio inter partes de prescindir de la motivación genera un debilitamiento directo del estándar constitucional, al restringir la transparencia, la racionalidad y la controlabilidad de los laudos; afectando el núcleo protegido del derecho a la debida motivación que es garantía esencial para evaluar la coherencia interna del razonamiento arbitral y ejercer control judicial y constitucional posterior. Generando inseguridad jurídica, dada la existencia de la antinomia entre la norma especial y el artículo 139.5 de la Constitución Política, afectando la previsibilidad, consistencia y legitimidad del sistema arbitral.
2. El convenio inter partes tiene una naturaleza jurídica contractual que flexibiliza la motivación de los laudos arbitrales. Ello significa que un acuerdo privado puede incidir en una garantía constitucional, desplazando el estándar constitucional hacia el ámbito dispositivo de las partes. Lo cual es relevante, pues demuestra que la suficiencia de la motivación queda condicionada a criterios convencionales que no siempre aseguran el resguardo del contenido mínimo exigido por la Constitución Política. De este modo, se relaciona con el problema de investigación, pues corrobora que la regulación normativa

vigente del convenio inter partes afecta el contenido de la motivación, generando consecuencias que vulneran la exigibilidad de este deber en el arbitraje.

3. Existe afectación al contenido del derecho a la debida motivación a partir de la regulación normativa del convenio inter partes. La importancia de este hallazgo radica en que demuestra cómo una disposición normativa conduce a la reducción de una garantía esencial del debido proceso como lo es la motivación; lo que implica que la suficiencia de la motivación queda comprometida y, con ello, la legitimidad del laudo. Este resultado se conecta con el problema de investigación al corroborar que la actual regulación normativa permite que la autonomía privada se sobreponga sin control adecuado, al contenido esencial del derecho de motivación, generando una afectación desproporcionada e injustificada al derecho constitucional de la motivación, consagrado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
4. Existe inseguridad jurídica por la antinomia normativa entre la regulación normativa del convenio inter partes y el artículo 139. 5 de la Constitución Política. Situación que se agrava al tener en cuenta que, la norma inferior no solo introduce un estándar menor, sino que habilita a las partes a pactar una restricción del derecho fundamental; configurando el desarrollo del arbitraje sobre una base normativa ambigua que compromete la previsibilidad y el control judicial posterior. De este modo, el hallazgo se relaciona directamente con el problema de investigación, al confirmar que la regulación actual del convenio inter partes produce consecuencias que cuestionan su propia

validez constitucional, al colocarlo en conflicto con los límites que la Constitución Política prescribe para proteger la motivación como garantía fundamental del debido proceso arbitral.

5. Se elaboró una propuesta normativa orientada a justificar la anulación del convenio inter partes cuando este suponga una afectación al contenido constitucional del derecho a la motivación, que se fundamenta en la premisa de que la autonomía privada no puede operar en detrimento de derechos fundamentales, por lo que cual plantea un marco normativo que limite expresamente la posibilidad de pactar cláusulas que vacíen de contenido la motivación del laudo y que, en su defecto, disponga su nulidad por contravención del artículo 139.5 de la Constitución Política.

RECOMENDACIONES

- A. Se recomienda, a las universidades de las distintas regiones del país, la elaboración de un proyecto de investigación multidisciplinario para el estudio de los tipos de convenio inter partes que existan en el intermedio del proceso arbitral, así como sobre el impacto de este en la debida motivación, fortaleciendo la base científica y normativa para futuras reformas legislativas que aseguren coherencia, seguridad jurídica y protección efectiva de los derechos fundamentales en el arbitraje peruano.
- B. Se recomienda, al Congreso de la República del Perú, modificar conforme corresponda, el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071, estableciendo que toda resolución arbitral debe ser motivada de manera obligatoria e indisponible, eliminando la posibilidad de que un convenio inter partes suprima o limite la motivación del laudo, con el propósito de garantizar la efectividad del artículo 139.5 del texto constitucional y observando el contenido esencial del derecho a la debida motivación. Asimismo, resulta necesario definir un estándar mínimo de motivación que contemple la identificación de los hechos relevantes, la fundamentación jurídica y la relación lógica entre hechos y derecho, de modo que los laudos sean transparentes, racionales y susceptibles de control judicial y constitucional posterior

LISTA DE REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf> (pp. 86–102, 131–158).
- Alexy, R. (2003). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales (pp. 131–158).
- Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (2000). Imperio de la ley y constitucionalismo. Madrid: Trotta.
- Atienza, M. (2003). Argumentación jurídica y Estado constitucional. Anales de la Jurisprudencia. UNAM (pp. 45–78).
- Avellaneda, C. (s. f.). Apostando por una solución diferente: el arbitraje de conciencia. Lima, Perú (pp. 21–39).
- Beaumont, R. (2012). El Tribunal Constitucional peruano y los derechos fundamentales de las personas jurídicas. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 117–137 (pp. 121–134).
- Bidart Campos, G. J. (2006). Manual de la Constitución reformada. Buenos Aires, Argentina: Ediar (pp. 65–82, 101–115).

Bullard González, A. (2010). Derecho y arbitraje. Lima, Perú: Palestra Editores (pp. 233–268).

Bustamante Alarcón, R. (2017). Teoría constitucional y estructura del Estado. Lima: Palestra.

Caballero Hernández, J. (2021). Iusfilosofía contemporánea y derechos fundamentales. Lima: Zela.

Cantuarias, F., & Repetto, F. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. *Ius et Veritas* (pp. 145–167).

Carpizo McGregor, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. México (pp. 53–74).

Castillo Córdova, L. (2015). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. Lima, Perú (pp. 97–121).

Castillo Freire, M. (2014). Arbitraje: comentarios a la legislación peruana. Lima: Palestra.

Cerrón, F. (2018). Seguridad jurídica y Estado constitucional. Huancayo, Perú: Fondo Editorial de la Universidad del Centro del Perú (pp. 41–63).

Congreso de la República. (1993). Constitución Política del Perú (art. 139, inc. 5).

Congreso de la República. (2008). Decreto legislativo que norma el arbitraje N°1071.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación N.º 195-2019-Lima. Sala Civil Permanente (funds. 6–9).

Couture, E. J. (2004). Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F (pp. 271–289).

De la Puente y Lavalle, M. (2015). El arbitraje en el Perú. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (pp. 189–215).

Díaz Palacios, F. (2009). Estado constitucional y democracia. Bogotá: Temis.

Ferrajoli, L. (2007). Derecho y razón: teoría del garantismo penal (8.^a ed.). Madrid, España: Trotta (pp. 593–615).

Fernández Sessarego, C. (2001). Persona, libertad y responsabilidad. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (pp. 109–127).

Ferrer Beltrán, J. (2010). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. España–Girona (pp. 19–37).

Figueroa Gutarra, E. (2014). El derecho a la debida motivación. Lima, Perú: Gaceta Jurídica (pp. 73–104).

Fino, P., & Nava, R. (1998). Metodología de la investigación jurídica. Lima: Grijley.

Fix-Zamudio, H. (2005). Derecho constitucional mexicano y comparado. México, D. F.: Porrúa (pp. 251–265).

García Ascencios, F. (2013). El arbitraje y el control constitucional del laudo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica (pp. 143–176).

García Amado, J. A. (2017). El derecho y sus circunstancias: nuevos ensayos de filosofía jurídica. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

García Figueroa, A. (2019). Interpretación constitucional y derechos fundamentales. Lima: Palestra.

Guastini, R. (2011). Teoría del derecho. Madrid, España: Editorial Trotta (pp. 201–215).

Guastini, R. (2011). Interpretar y argumentar. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (pp. 57–74, 103–118).

Gutiérrez Gonzales, M. (2022). Iusfilosofía y razonamiento jurídico. Lima: Zela.

Guzmán Galindo, J. (2019). La falta de motivación del laudo arbitral. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú (pp. 89–112).

Hart, H. L. A. (1961). The concept of law. Oxford: Oxford University Press.

Hurtado de Barrera, J. (2020). Metodología de la investigación holística. Caracas: Fundación Sypal.

Kelsen, H. (1960). Teoría pura del derecho. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Landa Arroyo, C. (2007). Justicia constitucional: teoría y práctica en el Perú. Lima, Perú: Palestra Editores (pp. 311–337).

Ledesma Narváez, C. (2015). Arbitraje y proceso constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

Medina León, J. (2020). Metodología jurídica aplicada. Lima: Zela.

Mier, J. C. T. (2017). La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial. Derecho & Sociedad, (48), 333–346 (pp. 337–345).

Monroy Gálvez, E. (2011). Arbitraje y jurisdicción. Lima: Palestra.

Muntané Relat, A. (2010). Metodología de la investigación jurídica. Barcelona: Bosch.

Prieto Sanchís, L. (2017). Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación. Madrid, España: Editorial Trotta (pp. 89–110, 143–165).

Priori Posada, G. (2010). El proceso constitucional. Lima: Palestra.

Quevedo Lecanda, F. (2002). Metodología de la investigación jurídica. Lima: San Marcos.

Redfern, A., & Hunter, M. (2015). Redfern and Hunter on international arbitration (6th ed.). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press (pp. 474–496).

Rubio Correa, M. A. (2016). La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Ruiz Molleda, J. (2009). Estado constitucional de derecho y control del poder. Lima: Instituto de Defensa Legal.

Santiesteban de Noriega, L. (2007). Arbitraje y jurisdicción constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

Santos, T. J. A. (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, España: Marcial Pons (pp. 67–98).

- Singh Castillo, C. (2015). Persona y dignidad en la historia de la filosofía: su significación para la bioética médica. *Revista Información Científica*, 94(6), 1416–1426 (pp. 1418–1422). Recuperado de <http://www.revinfcientifica.sld.cu/index.php/ric/article/view/170/1428>
- Sosa Sacio, J. (2019). *Realismo jurídico genovés*. Lima: Zela.
- Sotomayor Trelles, J. E. (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú (pp. 45–76). Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/176296>
- Taboada Mier, R. (2017). *El arbitraje frente a la justicia constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Tantaleán Odar, C. F. (2020). *La investigación jurídica y las normas APA*. Lima: Grijley.
- Tarello, G. (1980). *Introducción al estudio del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamoya Hilaes) (funds. 7–15).

Tribunal Constitucional. (2012). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00142-2011-PA/TC (caso Compañía Minera María Julia) (funds. 10–18).

Tribunal Constitucional. (2010). Sentencia recaída en el Expediente N.º 2851-2010-PA/TC (funds. 6–9).

Tribunal Constitucional. (2011). Sentencia recaída en el Expediente N.º 05311-2007-PA/TC (funds. 12–16).

Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00025-2005-PI/TC. Lima: Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00053-2004-PI/TC. Lima: Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia recaída en el Expediente N.º 04228-2005-HC/TC. Lima: Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-AA/TC. Lima: Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00047-2004-AI/TC. Lima: Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia recaída en el Expediente N.º 0896-2009-PHC/TC. Lima: Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (2021). Sentencia recaída en el Expediente N.º 02075-2021-PA/TC. Lima: Tribunal Constitucional.

Vera Cacho, G. (2013). Consideraciones generales acerca del arbitraje. *Ius et Praxis* (pp. 23–41).

Viveros, J. (2012). Teoría de la norma jurídica. Lima, Perú: Editorial jurídica (pp. 97–115).